

Raíces firmes

Manual para el periodismo
que investiga violencias
basadas en género
y sobre el oficio de
las mujeres periodistas



**EL
VEINTE**

JUSTICIA · LIBERTAD DE EXPRESIÓN



unesco

Con el apoyo del
Fondo Mundial de la UNESCO
para la Defensa de los Medios



Raíces firmes

**Manual para el
periodismo que
investiga violencias
basadas en género
y sobre el oficio
de las mujeres
periodistas**



Raíces firmes

**Manual para el
periodismo que
investiga violencias
basadas en género
y sobre el oficio
de las mujeres
periodistas**

El Veinte, 2024

Coordinación editorial:

Ana Bejarano Ricaurte
Emmanuel Vargas Penagos

Investigación y redacción:

Pablo Ceballos Navas

Diseño y diagramación:

Fiorella Ferroni Polchlopek

Dirección: Ana Bejarano Ricaurte y Emmanuel Vargas Penagos

Coordinación de proyectos: Susana Echavarría Medina

Equipo legal: Susana Echavarría Medina,
Laura Marcela Urrego Aguilera y Pablo Ceballos Navas

Comunicaciones: Santiago García Lagos

ISBN 978-628-96349-0-7

© EL VEINTE, 2024

Las denominaciones empleadas y la presentación del material en esta publicación no implican la expresión de ninguna opinión por parte de la UNESCO sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, ni de sus autoridades, ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

Los autores son responsables por la selección y presentación de los datos contenidos en esta publicación, así como de las opiniones expresadas en ella, las que no son necesariamente las de la UNESCO y no comprometen a la Organización.

Esta obra es presentada bajo licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercialCompartirIgual 4.0. Se puede copiar, distribuir y mostrar libremente, así como realizar obras derivadas, siempre que: se dé crédito a EL VEINTE, no se utilice con fines comerciales y cualquier obra derivada de esta publicación se distribuya bajo una licencia idéntica a la presente.

Para acceder al texto completo de esta licencia, consúltese:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

I. Introducción	15
II. Exoneración de responsabilidad	19
III. Periodismo sobre sexo y género	23
III.1. ¿Cuál es la diferencia entre sexo y género?	
III.2. Grupos poblacionales con presencia activa en la discusión: feminismo liberal, feminismo trans-incluyente, feminismo radical, feminismo trans-excluyente y activismo trans.	
III.3. Asuntos controversiales en la discusión pública sobre sexo y género.	
IV. Periodismo sobre violencias basadas en género (o VBG por sus siglas)	29
IV.1. ¿Qué son las VBG?	
IV.2. ¿Cómo se manifiestan las VBG?	
IV.3. ¿Qué es la violencia simbólica?	
IV.4. La violencia basada en género como actos expresivos deshonrosos contra la mujer	
IV.5. La VBG como acto expresivo que sustenta estereotipos o falsas creencias sobre la mujer	
IV.6. ¿Qué obligaciones tiene el Estado colombiano respecto de las VBG?	
IV.7. ¿Las VBG son un asunto de interés público?	
IV.8. ¿Puedo exigir de las autoridades estatales información sobre VBG que son parte de investigaciones y procesos judiciales en curso?	
IV.9. ¿Debo reservar la identidad de la denunciante?	

- IV.10. ¿Debo reservar la identidad del sindicado?
- IV.11. ¿Debo contactar al individuo denunciado por VBG antes de la publicación y preguntarle por su versión de lo acontecido?
- IV.12. De recibir respuesta del implicado, ¿debo incluirla en la publicación? ¿Puedo no hacerlo si hay inconsistencias en su relato?
- IV.13. De no recibir respuesta del implicado, ¿debo dejar registro del intento de contactarlo en la publicación?
- IV.14. Si conozco del hecho de VBG por una denuncia anónima, ¿debo establecer la identidad de la denunciante o puedo publicar sin conocer su nombre?
- IV.15. ¿Debo relacionarme con la familia o los allegados de la denunciante? ¿Puedo acudir a ellos como fuentes de información?
- IV.16. ¿Puedo publicar si mi fuente trabaja como funcionario en la investigación o el proceso judicial? Por ejemplo, un fiscal, un servidor de policía judicial, un representante del ministerio público o un funcionario del despacho judicial.
- IV.17. ¿Cómo debo referirme al implicado en un caso de VBG?
- IV.18. ¿Debo tener más cuidado cuando el implicado es una persona con notoriedad pública?
- IV.19. ¿Cómo balancear el periodismo con los derechos del implicado?
- IV.20. ¿Qué se pregunta al implicado?
- IV.21. ¿Cómo titular y redactar?
- IV.22. ¿Puedo opinar al tiempo que informo sobre VBG?
- IV.23. ¿Puedo calificar la conducta como VBG?
- IV.24. ¿Puedo publicar comunicaciones que involucren a la denunciante, al implicado o a algún tercero relevante?
- IV.25. ¿Qué hago si me invitan a participar, como periodista, en

la discusión pública que surja después de la publicación? ¿Puedo opinar a título personal, atribuyendo responsabilidades concretas?

IV.26. Momento para reportar sobre VBG:

IV.26.1. Durante el hecho

IV.26.2. Después del hecho y sin que medie una investigación judicial

IV.26.3. Después del hecho y al tiempo que la investigación judicial o el juicio

IV.26.4. Después del hecho y tras completarse la investigación o juicio de forma favorable al agresor, es decir, con decisión de archivo, preclusión o sentencia absolutoria

IV.26.5. Después del hecho y tras completarse la investigación o juicio en sentido desfavorable al agresor, es decir, con formulación de imputación; de acusación o sentencia condenatoria

IV.27. Contactos con la víctima según el momento:

IV.27.1. Primera entrevista

IV.27.2. Corroboración

IV.27.3. Tras la publicación

IV.27.4. Con la aparición de una nueva fuente

IV.28. Material audiovisual que contiene hechos de VBG

IV.28.1. ¿Puedo usar una fotografía, audio o video que dé cuenta de VBG?

IV.28.2. Tests para determinar el riesgo de un material audiovisual en términos de privacidad

IV.28.3. ¿Debo considerar los derechos de autor para incluir este tipo de material en el reportaje?

IV.28.4. ¿Debo contar con el consentimiento previo y expreso de quien fue retratado? ¿A quién lo solicito si la persona retratada ha fallecido?

IV.28.5. ¿Puedo publicar una imagen que muestre a un menor de edad? ¿Debo adelantar alguna gestión adicional? ¿Cambia algo si la imagen contiene expresión de actos sexuales explícitos?

IV.28.6. ¿Puedo anonimizar o alterar el soporte de forma tal que no sean reconocibles quienes han sido retratados o grabados?

IV.28.7. Criterios para el uso de material audiovisual en denuncias por VBG

V. Previsión de riesgos judiciales como consecuencia de publicaciones sobre VBG 73

V.1. Llegó una solicitud de rectificación por la publicación, ¿qué debo hacer?

V.2. ¿Cómo puedo establecer si hay un discurso de odio?

VI. Persecuciones por cuenta del periodismo que denuncia VBG 81

VI.1. ¿Soy víctima de acoso litigioso?

VI.2. ¿Cómo me defiendo de denuncias por delitos contra la honra?

VI.3. ¿Cómo me defiendo de demandas civiles por supuestos daños causados a raíz de un reportaje que denuncia VBG?

VI.4. ¿Cómo me defiendo de una tutela por presunta afectación a derechos constitucionales con motivo en la publicación de un reportaje que denuncia VBG?

VII. Manejo del acoso selectivo en redes sociales y en el espacio público.....	87
VII.1. Medidas de autoprotección	
VII.2. Mecanismos para la protección frente a riesgos físicos	
VIII. Procesos penales como consecuencia de hechos de VBG	93
VIII.1. ¿De qué tratan los procesos penales por VBG?	
VIII.2. ¿Cómo inicia un proceso penal por VBG?	
VIII.3. Etapas del proceso penal ordinario	
VIII.4. Poderes del juez sobre la publicidad de los procesos	
VIII.4.1. Audiencia “a puerta cerrada”	
VIII.4.2. Reservas legales	
IX. Riesgos físicos para las mujeres periodistas	101
X. Conductas sospechosas de discriminación	107





PREGUNTAS



EJEMPLOS



BUENAS
PRÁCTICAS



MALAS
PRÁCTICAS

INTRODUCCIÓN



I. Introducción

El presente manual recopila las prácticas y debates más importantes en torno al periodismo que investiga y denuncia las violencias basadas en género (VBG). Así mismo, busca adentrarse en las limitaciones y los retos que enfrentan las mujeres periodistas en el ejercicio del oficio y por razón de su género.

El auge del periodismo autodenominado feminista y de otras formas de denuncia de las VBG desde la sociedad civil ha revelado la necesidad de entender las particularidades propias de esta forma de periodismo que devela fenómenos silenciados y profundamente complejos. Como cualquier otra expresión del periodismo investigativo, debe responder a las reglas tradicionales del oficio, así como dialogar con las necesidades específicas de los temas y fuentes a tratar.

El periodismo que ejercen las mujeres también tiene retos específicos y debe ser protegido y promovido desde el Estado y la sociedad civil. El presente manual es un respaldo de El Veinte a estas actividades de determinante importancia para la justicia y el bienestar social.

La idea es que este manual sirva para promover el interés en este periodismo, para ofrecer vías seguras que permitan ejercerlo, para anticipar conflictos y para poder defenderlo. Actualmente son las mujeres periodistas, en especial las que adelantan este tipo de trabajo, quienes enfrentan peores esquemas de acoso litigioso y por tanto es necesario consolidar esfuerzos que permitan preparar mejor a la prensa feminista para enfrentar los embates de los poderosos investigados.

Un periodismo feminista de alta calidad es la garantía de verdad para las víctimas de las VBG, de antídoto contra el acoso litigioso y de justicia para la sociedad.



EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

II. Exoneración de responsabilidad

Este manual comprende parámetros, referencias, indicaciones, ejemplos y consejos de buena práctica que corresponden al estado del arte y de la jurisprudencia, especialmente para la jurisdicción colombiana. En algunos asuntos sobre los que no hay consenso en la doctrina o se advierten diferencias en las decisiones de los altos tribunales, El Veinte adopta la postura que sea más garantista de la libertad de expresión. En todo caso, se aconseja la lectura de este manual de la mano de un estudio individualizado del caso en concreto por parte de un profesional en derecho. Las reglas y pautas que se presentan atienden a escenarios hipotéticos y objetivos, por lo que deben tenerse como ilustraciones y no como conceptos o recomendaciones jurídicas concretas.

PERIODISMO SOBRE SEXO Y GÉNERO



III. Periodismo sobre sexo y género

III.1. ¿Cuál es la diferencia entre sexo y género?¹

Es probable que quien desee reportar sobre asuntos de sexo y género como, por ejemplo, cuando se profiere una sentencia judicial favorable a la población trans o cuando se discute una nueva ley en favor de las madres cabeza de familia, se pregunte, ¿acaso sexo y género no son lo mismo? La postura mayoritaria entre académicos, concedores e interesados en la materia, recogidas por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase la Opinión Consultiva OC-24 de 2017) y la Corte Constitucional colombiana (por ejemplo, en Sentencia T-443 de 2020) es que **el sexo y el género son distintos**. El sexo corresponde a las características antropomórficas, congénitas y biológicamente determinadas del ser humano, mientras que el género responde a las condiciones socialmente atribuidas a un individuo en razón de su pertenencia a uno u otro sexo, que a su turno determinan las calidades; capacidades; roles; comportamientos; afectos; ocupaciones y demás expresiones de la vida en sociedad. El género, a diferencia del sexo, es susceptible de variación durante la vida de un individuo –por cuanto es expresión de su autodeterminación– y, en consecuencia, la percepción que uno tenga de su género puede distar de las expectativas sociales atribuidas a la expresión de género común al sexo biológicamente asignado. Por otra parte, hay un sector minoritario que aboga por el reconocimiento de la variabilidad del sexo como expresión última del derecho a determinarse conforme a los propios deseos.

¹ Si desea ahondar en este tema, se sugiere consultar las siguientes referencias:

- NIH, What are Sex & Gender? And why do they matter in health research?, disponible en: <https://orwh.od.nih.gov/sex-gender>
- Planned Parenthood, Sex and Gender Identity, disponible en: <https://www.plannedparenthood.org/learn/gender-identity/sex-gender-identity>
- Yale School of Medicine, What Do We Mean By Sex and Gender?, disponible en: <https://medicine.yale.edu/news-article/what-do-we-mean-by-sex-and-gender/>

III.2. Grupos poblacionales con presencia activa en la discusión: feminismo liberal, feminismo trans-incluyente, feminismo radical, feminismo trans-excluyente y activismo trans²

En la discusión pública sobre asuntos de sexo y género concurren diversas posiciones y existen algunos grupos de interés bien consolidados y con incidencia en el foro público. A continuación se revisan algunos de éstos:

- **Feminismo liberal y trans-incluyente:**

En esta ala del movimiento feminista se pone el acento en la búsqueda de un trato igualitario dentro y por parte de las instituciones del Estado y, en general, en todas las estancias de la vida pública. En lo relativo a asuntos de sexo y género, acostumbra a coincidir con el feminismo trans-incluyente, aunque mantiene en alto valor el examen de las diferencias entre los sexos, reparando en las conductas socialmente atribuidas a uno y otro.

- **Feminismo radical y trans-excluyente:**

Este movimiento pone el acento en el patriarcado, que a su juicio es el origen de la opresión a la mujer. En razón de lo anterior, suele adscribirse a una postura que rechaza la inserción de mujeres trans en el movimiento feminista, aduciendo –entre otras razones– que su experiencia de vida dista de ser la de una mujer que nació y se crió como tal y que en consecuencia fue sujeta a un trato desigual desde el primer día de su existencia. Como viene de verse, existe una relación entre el feminismo radical y el feminismo trans-excluyente, pero tal vínculo no es absoluto: quienes coinciden en ambas abogan por el reconocimiento de la vida de la mujer por fuera de cánones y concepciones como el “cerebro”, el “comportamiento”, el “sentimiento” o el “cuerpo” femenino, que son de uso común entre la población trans para describir su experiencia de transición.

III.3. Asuntos controversiales en la discusión pública sobre sexo y género

2 Si le interesa conocer más de estas discusiones, se recomiendan las siguientes fuentes:
– IESBC, Liberal Feminism, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/topics/social-sciences/liberal-feminist>
– Oxford Reference, Dictionary of Gender Studies, disponible en: <https://oxfordreference.com/display/10.1093/acref/9780191834837.001.0001/acref-9780191834837-e-232>
– Burgess-Proctor, Amanda. Intersections of Race, Class, Gender and Crime: Future Directions for Feminist Criminology, disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1557085105282899>

- **Trato a mujeres trans semejante o diferente al de las mujeres cisgénero:**

Aunque la pretensión principal de la mayoría de mujeres trans es ser tratadas conforme al género con el cual se identifican –es decir, como mujeres– por parte y parte existen grupos que reclaman un trato diferenciado. Con un propósito meramente ilustrativo se refieren dos posturas que ilustran los motivos de la oposición al trato semejante: por una parte, hay algunas mujeres cisgénero³ que manifiestan que su experiencia vital, desde niñas hasta mujeres adultas, no es equiparable a la de una mujer trans pues esta última no vivió la infancia y/o la adolescencia en calidad de tal y en consecuencia tampoco padeció el tratamiento desigual e injusto que la sociedad le provee a las niñas y mujeres jóvenes. Por otra parte, existen expresiones del activismo trans que reivindican la excepcionalidad de sus experiencias de vida y reconocen que no son iguales a las de las mujeres cisgénero. En ambas posiciones, pero en particular en aquella prohijada por algunas mujeres cisgénero que rechazan el reclamo de las mujeres trans de ser tratadas como mujeres, existe un riesgo elevado de discriminación e incluso de constituirse en discurso de odio.

- **Patologización de la experiencia de vida trans: “disforia de género”**

Hasta hace diez años se tenía por admitido entre la comunidad científica que la discordancia entre el sexo biológico y la percepción propia del género podía constituir, por sí misma, un trastorno psicológico. Desde 1980 hasta 2013 se incluía en el manual diagnóstico y estadístico de desórdenes mentales toda conducta que demostrara un “desorden en la identidad de género”. En 2013, con la quinta edición del manual, se reemplazó esta denominación por disforia de género y se precisó que “la no conformidad del género [con el sexo biológicamente determinado] no constituye, por sí misma, un desorden mental” (American Psychiatric Association, Gender Dysphoria Diagnosis). En razón de lo anterior, por disforia de género se alude a una condición psíquica diagnosticada conforme a la praxis psicológica y con la concurrencia de los signos enlistados en el manual, por lo que no puede emplearse como sinónimo ni sustituto de las denominaciones propias a la experiencia de vida trans. En ocasiones, el uso del concepto de disforia de género puede resultar en expresiones patologizantes con un riesgo elevado de discriminación e incluso con la virtualidad de convertirse en discurso de odio.

3 Para definir el término “cisgénero” se acoge la definición propuesta por la organización Planned Parenthood, que se lee: “[I]a mayoría de las personas a quienes les fueron asignadas [características antropomórficas] femeninas al nacer se identifican como niñas o mujeres, y la mayoría de las personas a quienes les fueron asignadas [características antropomórficas] masculinas al nacer se identifican como niños u hombres. Estas personas son cisgénero (o cis).” (Traducción propia de What do transgender and cisgender mean?, disponible en: <https://www.plannedparenthood.org/learn/teens/all-about-sex-gender-and-gender-identity/what-do-transgender-and-cisgender-mean>)

IV.

PERIODISMO
SOBRE
VIOLENCIAS
BASADAS
EN GÉNERO

IV. Periodismo sobre violencias basadas en género

IV.1. ¿Qué son las VBG?⁴

Las violencias basadas en género (VBG) son conductas o acciones que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer con ocasión de ser mujer o de expresarse en forma discordante con las expectativas sociales atribuidas a su género. También comprende los daños y sufrimientos causados a mujeres transexuales y transgénero con motivo de su expresión de género femenina. Las VBG, además de constituir hechos generalmente castigados por el derecho penal debido a la agresión física o moral o por el ejercicio de control arbitrario, vulneran los derechos de las mujeres a vivir en igualdad de condiciones, libre de violencias y discriminaciones, conforme a su proyecto de vida, sin interferencias irrazonables de particulares y del Estado, y protegidas de tratos inhumanos, crueles y degradantes.

4 Para más información se recomienda consultar:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- UNHCR, Gender-based violence, disponible en: <https://www.unhcr.org/what-we-do/protect-human-rights/protection/gender-based-violence>
- UN Women, Types of violence against women and girls, disponible en: <https://www.unwomen.org/en/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>



IV.2. ¿Cómo se manifiestan las VBG?⁵

Existen, al menos, cuatro expresiones de violencias basadas en género, a saber:

- **Violencia física:**
Ejercida en el cuerpo de la mujer, generalmente acompañada de expresiones de abuso verbal precedente o concomitante, ocasionalmente legitimada por los agresores conforme a prácticas tradicionales, interpretaciones de textos religiosos y disposiciones maritales. Acostumbra a presentarse en entornos privados y mediando una relación previa entre el agresor y la agredida.
- **Violencia psicológica:**
La más común, pretende causar zozobra; desconfianza en sí misma o en los otros; sumisión; abstracción y desapego de los vínculos familiares o amistosos, entre otros efectos.
- **Violencia sexual:**
Ejercida en el cuerpo de la mujer o con la presencia no consentida de ésta, corresponde a todo acto de connotación erótica que se despliega sin el pleno, inequívoco y previo consentimiento de la mujer. En esta categoría se integran desde el acoso callejero con expresiones sexualizantes hasta la violación, pasando por la divulgación de imágenes con contenido sexual explícito, las relaciones sexuales mediadas por un consentimiento viciado por hallarse en estado de inconsciencia o indefensión, y los actos efectuados en ejercicio del débito conyugal, restringido por la prohibición de “sojuzgar [la] voluntad y [obligar] al sometimiento por la coerción o la fuerza [del cónyuge]” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP3574-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán).
- **Violencia económica:**
Corresponde al ejercicio de poder arbitrario por parte del hombre –quien suele estar mejor remunerado y generalmente está empleado– respecto de la mujer por medio del control sobre los recursos de ella o de la familia. Algunos teóricos sostienen que

5 Sobre las modalidades de violencias basadas en género, se sugieren las siguientes referencias:
– BID, ¿Qué es la violencia basada en género?: Llamemos a la violencia por su nombre, disponible en: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/llamemos-a-la-violencia-por-su-nombre/>
– EIGE, Cyber violence against women, <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/cyber-violence-against-women>
– EIGE, What is gender-based violence?, <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/what-is-gender-based-violence>
– UN Women, Creating safe and empowering public spaces with women and girls, <https://www.unwomen.org/en/what-we-do/ending-violence-against-women/creating-safe-public-spaces>
– El País, Latinoamérica se sube a la utopía del urbanismo feminista, <https://elpais.com/america-futura/2023-03-16/latinoamerica-se-sube-a-la-utopia-del-urbanismo-feminista.html>

en esta categoría también se encuadra la realidad sistémica de acceso diferenciado, en condiciones dispares y a oportunidades ídem, de las mujeres al mundo del trabajo.

- **Violencia vicaria:**

Se refiere al dolor, angustia o zozobra causada a la madre mediante el empleo, manipulación o maltrato de sus hijos o hijas.

Nuevas posturas integran manifestaciones de VBG en el entorno digital –violencia cibernética–, en la asignación de tareas de cuidado, en el disfrute del espacio público –que ha gestado una nueva corriente en el urbanismo denominada urbanismo feminista– y en el transporte público. En suma de lo anterior, ha tomado fuerza la modalidad de violencia simbólica como integrante de las VBG, que se explicará a continuación.



IV.3. ¿Qué es la violencia simbólica?⁶

La violencia simbólica es, para muchas personas expertas, una de las formas más comunes de VBG. Se refiere a una teoría sociológica propuesta por Pierre Bourdieu, según la cual las posturas del statu quo se arraigan en la sociedad mediante la internalización de éstas por los ciudadanos. Daniel Schubert, parafraseando a Bourdieu, dice que la violencia simbólica suele conducir a una asunción propia de culpa –naturalmente injusta– por el sufrimiento que se vive, al tiempo que el grado de participación de la sociedad en éste permanece oculto e inalterado. Las modalidades y los efectos de la violencia simbólica son especialmente dañinos, toda vez que su ocurrencia es común y frecuente, al punto en que para algunos ni siquiera constituye un acto de violencia contra la mujer.

En lo relativo a la violencia contra las mujeres en Colombia, si bien ha habido avances notables hacia la garantía plena de una vida libre de violencias por vía de acciones legislativas; incidencia en el debate público y decisiones judiciales favorables, persiste en algunos grupos de la sociedad la noción errónea de que tales son justificables o incluso necesarias para la conservación de la unidad familiar, la extracción de desvalores, el recto ejercicio de la autoridad paternal o de los roles de pareja.

6 Sobre este asunto resulta de gran valor la literatura del sociólogo francés Pierre Bourdieu, examinada y resumida por el profesor Daniel Schubert en el capítulo 11 de la obra Pierre Bourdieu: Key Concepts, disponible en: <https://www.cambridge.org/core/books/abs/pierre-bourdieu/sufferingsymbolic-violence/E7A23471D9136B86482CC9807362CF3E>

IV.4 La violencia basada en género como actos expresivos deshonrosos contra la mujer

La posibilidad de restringir expresiones por contener una violencia simbólica es una de las discusiones más importantes sobre el ejercicio de la libertad de expresión. No son pocos los países que han impuesto limitaciones a los actos expresivos que atenten contra los derechos de la mujer. Para El Veinte, la mejor aproximación es la de un análisis individualizado, conforme a criterios objetivos y un examen imparcial que bajo ningún concepto podrá efectuarse previo a la emisión del acto expresivo, pues de lo contrario constituye censura previa. El jurista Korthals Altes propuso unos criterios, desarrollados por el profesor Alberto Godioli, relevantes para determinar la importancia de un acto expresivo en estos contextos⁷:

- Valoración de las suposiciones socioculturales.
- Determinación de la forma expresiva y relación con prácticas comunes.
- Circunstancias espaciales, cronológicas y sociopolíticas que fijan la escena en la que se produce la expresión.
- Señales contextuales mediante indicaciones expresas o implícitas que orientan su interpretación.
- Reacciones y comentarios que permiten evidenciar los efectos de la expresión.
- Postura del autor previo a la expresión y respecto de su audiencia.



A continuación se presentan un par de **ejemplos** en aplicación de los criterios antes relacionados:

Expresión analizada:	En respuesta a una publicación de la alcaldesa de Bogotá, una ciudadana felicita su gestión, a lo cual un internauta responde así: “por estar acá metida diciendo estupideces se le pegó el arroz y se le cayó el niño por las escaleras. Vaya y se ocupa de eso mejor, que para eso sí sirve”.	En respuesta a una publicación de la alcaldesa de Bogotá, un político opositor a su administración escribe “lo que usted tiene de deshonesto, yo lo tengo de hombre y por eso no me callo ni le guardo sus secretos”.
---------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7 Mayor información sobre este test puede encontrarse en el artículo titulado *Humour and Symbolic Violence: Canal 8 v. France*, de autoría de Alberto Godioli y disponible en: <https://strasbourgobservers.com/2023/04/07/humour-and-symbolic-violence-canal-8-v-france/>

<p>Suposiciones socioculturales:</p>	<p>Se advierten al menos tres prejuicios: que la mujer debe ocuparse del cuidado de los menores, que mientras cuida a otros no puede hacer nada distinto porque de lo contrario descuida a su protegido y que no es capaz de participar en la discusión pública en igualdad de condiciones.</p>	<p>Se advierte una creencia –no necesariamente prejuiciosa– conforme al cual el hombre es más abierto con sus opiniones y no es su confidente.</p>
<p>Forma expresiva y relación con prácticas comunes:</p>	<p>Además de ser injustificadamente agresiva, la expresión denota una práctica frecuente de conjeturar, cuestionar y criticar la vida privada de las mujeres como si se tratara de un asunto de interés y decisión públicos.</p>	<p>Aunque la redacción se lee agresiva, hay que tener en cuenta que la alcaldesa es una funcionaria pública elegida por voto popular y en consecuencia debe ser más resistente a las críticas.</p>
<p>Señales contextuales expresas o implícitas:</p>	<p>Expresas: “diciendo estupideces”, “vaya y se ocupa de eso mejor, que para eso sí sirve”.</p> <p>Implícitas: “por andar aquí metida” descuidó a sus dependientes y desatendió aquello en lo que <i>sí sirve</i> para ocuparse de asuntos en los que <i>no sirve</i>.</p>	<p>Expresas: ninguna.</p> <p>Implícitas: que por ser hombre no es confidente de la alcaldesa, como podría serlo de ser él una mujer.</p>
<p>Reacciones y comentarios posteriores:</p>	<p>A la publicación del internauta siguieron otras que se leen: “ahora que ven a la alcaldesa, que parece otro macho, creen que ellas también pueden. jajaja”, “eche pa’ la cocina”, “y eso que no estaba haciendo tajadas, porque sino habría incendiado la casa del marido por darselas de opinadora (SIC)”. Además de los comentarios se registran miles de interacciones y reproducciones de las palabras discriminatorias.</p>	<p>A la publicación del político respondieron otros así: “es que la alcaldesa cree que nos puede tratar a todos como a su muñequita”, “por muchos blazers que use no se le quita lo chismosa y taimada”.</p> <p>El trino obtuvo pocas interacciones y por tanto su difusión no tuvo un alto alcance.</p>

<p>Postura precedente del autor y relación con su audiencia:</p>	<p>El internauta ha expresado comentarios semejantes a otros usuarios de la red social Twitter con identidades femeninas.</p>	<p>El político no tiene una conducta precedente evidente de discriminación hacia la mujer.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>Es un acto de violencia verbal basado en género.</p>	<p>No es un acto de violencia verbal basado en género, toda vez que el emisor ejerce control político a la alcaldesa y no se encuentra atribución desfavorable en contra de ésta por su género.</p>

IV.5. La VBG como acto expresivo que sustenta estereotipos o falsas creencias sobre la mujer

Al igual que en el numeral anterior, corresponde hacer una valoración individual del caso. Si bien existen obligaciones específicas del Estado para contrarrestar la violencia contra la mujer, la libertad de expresión siempre estará protegida primordialmente y cualquier restricción debe estar consagrada legalmente y aplicarse de manera que no restrinja ese derecho más allá de lo estrictamente necesario.



Ejemplo de una expresión constitutiva de VBG – “desde que se llenó esta facultad de mujeres profesoras vamos de mal en peor, ¿cuándo escucharán el llamado de la maternidad?” (Se trata de una expresión que refuerza estereotipos de género y que conduce, por lo menos, a las siguientes ideas discriminatorias contra las mujeres en razón de su género: (i.) rechaza la inclusión de mujeres en las plazas docentes de la universidad, (ii.) atribuye el cambio en la planta profesoral a una desmejora en la facultad ocasionada por el género de las nuevas docentes e (iii.) insiste en que las mujeres deben limitarse a ser madres en lugar de ser profesionales y además que son asuntos excluyentes.)



Ejemplo de una expresión no constitutiva de VBG – “tiene sentido que los jueces den un trato diferenciado a las mujeres cabezas de familia porque de ellas depende el cuidado, bienestar y mínimos de existencia de sus dependientes.”



IV.6. ¿Qué obligaciones tiene el Estado colombiano respecto de las VBG?

El Estado colombiano tiene cinco tipos de obligaciones⁸ a partir de compromisos internacionales y de su propia Constitución:

- Adecuación de las normas internas para que no contraríen las disposiciones de derecho internacional.
- Debida diligencia respecto de todo hecho constitutivo de vulneración de derechos humanos, que implica obligaciones de prevención, investigación, sanción, reparación y no-impunidad.
- Adopción de medidas positivas en favor de poblaciones discriminadas.
- Garantías para el ejercicio informativo sobre violencia contra la mujer a través de acceso a la información; transparencia activa de las instituciones estatales, máxima divulgación y protección oportuna ante el acoso judicial.
- Esfuerzos específicos para alcanzar la igualdad en la ley y en la práctica.

Además de lo anterior, la legislación nacional prevé obligaciones, deberes y normas de conducta exigibles a particulares y entidades públicas, como es el caso del proyecto de ley de violencia política contra la mujer, que si bien integra algunas disposiciones que riñen con la libertad de expresión –actualmente en trámite de control previo por parte de la Corte Constitucional colombiana– también desarrolla parte de los puntos dos y tres antes enlistados.



IV.7. ¿Las VBG son un asunto de interés público?

Claro que sí. La Corte Constitucional colombiana indicó en la Sentencia T-452 de 2022 que las expresiones que buscan “dar cuenta o denunciar la violencia contra la mujer en razón del género -o la violencia por orientación e identidad sexual diversa-” son de interés público. En igual sentido se hallan las diversas políticas públicas emitidas sobre el tema. Ejemplo de ello está en la ley que dio origen al Ministerio de la Igualdad en Colombia (Ley 2281 de 2023), cuyo objeto es “diseñar, formular, adoptar, dirigir, coordinar, articular, ejecutor fortalecer y evaluar. las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y medidas para contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, políticas y sociales;

8 Sobre éstas y otras responsabilidades estatales en procura de los derechos de las mujeres se recomienda la lectura del manual *Women’s Rights are Human Rights*, editado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/WHRD/WomenRightsAreHR.pdf>

impulsar el goce del derecho a la igualdad; el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad; la defensa de los sujetos de especial protección constitucional, de población vulnerable y de grupos históricamente discriminados o marginados” y que dentro de sus competencias prevé “[a]doptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para definir, gestionar y focalizar acciones dirigidas a la eliminación de todas las violencias contra las mujeres así como la eliminación de barreras económicas, sociales y políticas o de discriminación contra ellas”.

En la misma línea, el más reciente Plan Nacional de Desarrollo de Colombia (Ley 2294 de 2023) incluye una declaratoria de emergencia por violencias basadas en género así: “[l]a emergencia por violencia de género es un asunto de interés y prioridad de gestión pública en el sector público colombiano. Esta emergencia estructural requiere de acciones urgentes para superar las situaciones exacerbadas de violencia contra mujeres producto de prejuicios, estereotipos de género y relaciones estructurales desiguales de poder”. De tiempo atrás el gobierno nacional había dispuesto los lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres en documento CONPES Social n° 161 de 2013, sin mayor éxito.

A nivel regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer prevé, como obligación específica de cumplimiento progresivo a cargo de los Estados Partes, la de “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”. Además, el Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión –documento elaborado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– afirmó que los discursos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género tienen una protección reforzada “por su estrecha relación con la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos”.

En otras latitudes, varios tribunales regionales y nacionales han acogido posturas semejantes, reconociendo el interés público en las denuncias sobre violencia sexual. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Olafsson v. Islandia* (caso n.º 58493/13 con sentencia del 16 de junio de 2017) sostuvo que “respecto de si los artículos se ocupaban de un asunto de interés público, el Tribunal observa que ‘A’ era un candidato a la asamblea constitucional, [...]. En adición, la cuestión de la violencia sexual contra niños es un asunto serio que es de interés público. El Tribunal entonces coincide con el solicitante en que el público en general tenía un interés legítimo en estar informado de la candidatura de ‘A’ a las elecciones generales y de un asunto tan serio como el abuso infantil” (traducción propia del párrafo 50 de la providencia).

En la misma línea pueden verse pronunciamientos de la Corte Suprema del Reino Unido (James Rhodes v. OPO y otro, sentencia del 20 de mayo de 2015 con referencia UKSC 2014/0251), de la Corte de Apelaciones de París (Muller v. Brion, sentencia del 31 de marzo de 2021 con referencia RG 19/19081) y de la Corte de Distrito de Delhi (Mobashar Jawed Akbar v. Priya Ramani, sentencia del 17 de febrero de 2021 con referencia 05/2019), entre otros. Las regulaciones y precedentes jurisprudenciales antes examinados señalan clara e inequívocamente que las VBG son un asunto de interés público que debe ser de interés de la sociedad civil; del periodismo en su rol de denuncia y del Estado en cumplimiento de su obligación de proteger la actividad de denuncia.

IV.8. ¿Puedo exigir de las autoridades estatales información sobre VBG que son parte de investigaciones y procesos judiciales en curso?

Depende. Si la información está incluida en un documento público o existe una expectativa baja de intimidad, por ejemplo, al tratarse de datos que no son sensibles, no se justifica mayor objeción por parte de la entidad. Ahora bien, si se pretende la entrega, por ejemplo, de elementos materiales probatorios que obran en un expediente por una causa que aún no ha sido decidida por la instancia judicial, es razonable que haya una negativa a la solicitud. Por regla general, la identidad del sujeto activo de la acción, es decir, del agresor, suele ser un dato accesible por vía de petición.

¿TENGO DERECHO A QUE LA ENTIDAD ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN?*			
¿Qué?	¿Cuándo?	¿Ante quién?	Respuesta
Proyecto de ley y anexos	Durante el trámite legislativo.	Secretaría general de la Cámara de Representantes o del Senado.	Sí, pues son documentos públicos sujetos al principio de máxima divulgación.

¿TENGO DERECHO A QUE LA ENTIDAD ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN?*

¿Qué?	¿Cuándo?	¿Ante quién?	Respuesta
Dictamen médico de una política agredida en un hecho de VBG	Previo a la formulación de la denuncia o estando en curso el proceso investigativo o el juicio.	Medicina legal u otros cuerpos especializados de policía judicial.	Dado que es un documento sujeto a reserva legal, por integrar datos privados y/o sensibles conforme a la Ley 1266 de 2008 y a la Resolución 1995 de 1999 (Ministerio de Salud), toda vez que el solicitante no es parte en el proceso judicial, no tiene derecho a la entrega.
Informe de policía judicial relativo a las condiciones de la escena de un feminicidio	Estando en curso el juicio por el delito, sin que haya reserva sumarial decretada por el juez.	Fiscalía General de la Nación o parte procesal.	Teniendo en cuenta que el expediente es accesible únicamente a las partes, es probable que la Fiscalía rechace por improcedente la solicitud. Ahora bien, la parte puede dar copia del documento sin exponerse con ello a la comisión de un delito, aunque en estos casos se sugiere no revelar la identidad de la fuente por el riesgo –especialmente grave en el caso de los abogados– de sanciones disciplinarias.
Acto administrativo que declara insubsistente a un funcionario por hechos de VBG contra sus subordinadas	Estando en firme la decisión administrativa sancionatoria interna.	Entidad que profirió el acto.	Dado que es una actuación pública y que en el proceso se han agotado los recursos disponibles contra el acto, sí.



*Los casos que se presentan en esta tabla son algunos ejemplos de solicitudes de información a entidades públicas del Estado colombiano. En virtud

del ejercicio periodístico, también es posible obtener documentación y otros elementos de información provenientes de víctimas, denunciantes y/o terceros interesados. En esos casos, debe evaluarse la identidad e intereses de las fuentes; verificarse la información y ofrecer contraste y contexto, entre otros estándares periodísticos.



IV.9. ¿Debo reservar la identidad de la denunciante?

No existe respuesta absoluta a esta pregunta. Se recomienda la observancia de estas reglas:

- Siempre debe primar la voluntad manifiesta de la víctima, ojalá que conste por escrito (puede ser incluso un mensaje de texto).
- Si hay duda sobre la conformidad de la víctima a divulgar su nombre o las repercusiones que tendrá la publicación, se preferirá no hacerlo público.
- Incluso si hay aceptación expresa para ser nombrada, es recomendado informar suficientemente a la denunciante las menciones que hará de ella, los medios en que se divulgará la información y los potenciales riesgos por la publicación.
- Por último, debe haber máxima transparencia con la persona implicada, quien debe conocer cuál es la finalidad periodística que persigue obtener la información y luego publicarla.

También es importante que el periodista comprenda y tenga en cuenta las similitudes y diferencias entre fuente reservada y fuente anónima, que se explican:

TIPO DE FUENTE / PREGUNTA	RESERVADA	ANÓNIMA
¿El periodista conoce su identidad?	Sí, bien porque le fue revelada al periodista y luego fue acreditada por éste, o porque la fuente reveló información que permitió su identificación con alta probabilidad de certeza.	No.
¿El medio conoce su identidad?	No es necesario y al periodista se le aconseja no divulgar la identidad de esta fuente con nadie, ni siquiera otros colegas o editores de la sala de redacción.	No.

TIPO DE FUENTE / PREGUNTA	RESERVADA	ANÓNIMA
<p>¿Quién decide si se identifica o no en la publicación?</p>	<p>Inicialmente es la fuente, pero si el periodista advierte que la fuente no dimensiona las implicaciones de divulgar su identidad, puede decidir unilateralmente no revelarla en la publicación.</p>	<p>Dado que el periodista desconoce la identidad de la fuente, no puede desplegar sus esfuerzos para obtener el consentimiento necesario ni para determinar el grado de comprensión respecto de los efectos que comporta hacer pública su identidad. En consecuencia, la decisión es exclusiva de la fuente.</p>
<p>¿Se aconseja publicar con este tipo de fuente?</p>	<p>Sí, incluso si es única fuente, siempre que se satisfagan los procesos de verificación mediante corroboración y contrastación.</p>	<p>Por regla general, no. Desconocer la identidad del testigo y no poder establecerla por otro medio hace imposible determinar sus intenciones e intereses en la publicación, riesgo que además compromete la imparcialidad del periodista. Sin embargo, existen casos en los que la información aportada por la fuente anónima, debidamente corroborada y contrastada, resulta de tal precisión y valor informativo que procede su publicación. Así ocurrió en el caso conocido como <i>Watergate</i> y más recientemente con la investigación denominada “Narcofiles”, producto de una filtración de datos por un grupo de hackers anónimos. Incluso, puede ocurrir –aunque es una situación excepcional– que la información aportada por la fuente anónima es tan sólida que no requiere verificación puesto que se explica y justifica por sí sola.</p>



Consejo de buena práctica: se recomienda en todos los casos de fuente reservada asegurarse de que en efecto la persona es quien alega ser, por los medios que el periodista estime pertinentes y que le lleven a la certeza de la identidad de su fuente.



IV.10. ¿Debo reservar la identidad del implicado?

No. La decisión de nombrar o no al presunto responsable de los hechos constitutivos de VBG corresponderá a criterios editoriales e informativos, pero no existe prohibición alguna de revelar su identidad. Para orientar la decisión se recomienda:

- Si se cuenta con información suficiente de la ocurrencia del hecho, habiendo sido sujeta a corroboración y contrastación, y con fundamento en pruebas distintas al testimonio de la víctima pero que acreditan la veracidad de su dicho (como pueden ser, por ejemplo, dictámenes médicos, informes de valoración médico-legal, historias clínicas, facturas, grabaciones, relatos de testigos, elementos circunstanciales y conductas precedentes del denunciado), debe nombrarse al agresor siempre que se tenga consentimiento expreso, previo e informado de la víctima para ello. Excepcionalmente, si el periodista puede justificar que la publicación es de interés público, obtener consentimiento deja de ser obligatorio.



IV.11. ¿Debo contactar al individuo denunciado por VBG antes de la publicación y preguntarle por su versión de lo acontecido?

Siempre debe contactarse antes de la publicación para que dé las explicaciones que crea pertinentes y tenga la oportunidad de aportar pruebas que contradigan lo expresado en la noticia. Para esto no existe un término de tiempo específico en la legislación colombiana, entonces puede ser en el que determine el periodista según sus criterios editoriales y a la práctica común en el periodismo investigativo. En ocasiones, la investigación comprende hechos y/o evidencias que requieren de un tiempo considerable para ser estudiados por el denunciado, circunstancia que debe sopesarse con el riesgo que puede correr la publicación de otorgar demasiado tiempo para que el investigado ponga en práctica estrategias de censura y persecución contra el periodista y/o el medio. Recuérdese que un periodista no es juez ni fiscal, por lo que no tiene las mismas cargas argumentativas y probatorias que dichos funcionarios judiciales.



IV.12. De recibir respuesta del implicado, ¿debo incluirla en la publicación? ¿Puedo no hacerlo si hay inconsistencias en su relato?

En todos los casos debe incluirse, bien total o parcialmente, lo dicho por la persona denunciada. Si los elementos aportados por el implicado desvirtúan la denuncia, se recomienda expandir la investigación antes de publicar. Si, por el contrario, las pruebas y explicaciones del implicado son insuficientes, éstas deben publicarse, pero no necesariamente en el mismo formato o con igual extensión.

Si tras examinar las evidencias aportadas por ambas partes el periodista encuentra contradicciones o imprecisiones en los hechos de VBG denunciados, se reitera la recomendación de insistir en la investigación antes de publicar. La pieza publicada debe dar un grado de convicción suficiente sobre las partes involucradas, la existencia o no de testigos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y especialmente sobre el hecho o los hechos que motivan la denuncia. En el evento de que la respuesta provista por el denunciado denote contradicciones o vacíos sustanciales, es admisible proceder con la publicación poniéndolos de presente para la audiencia.



Ejemplo de buena práctica: “cursan tres procesos **–qué–** contra [...] **–quién–** en la Fiscalía **–dónde–**. Estos procesos fueron presentados en enero de 2021 **–cuándo–** por una de las fundadoras del festival **–quién–** que, según la denuncia, sufrió sistemáticamente los abusos **–cómo–** de [...] **–quién–** desde 2019 hasta la fecha de la denuncia **–cuándo–**. Uno de los procesos es por acto sexual violento agravado **–qué–** con ocasión de haber sujetado a la fuerza y manoseado a la víctima **–cómo–** durante una fiesta en casa de ella **–dónde–** el día de su cumpleaños, 15 de julio de 2020 **–cuándo–**.”



IV.13. De no recibir respuesta del implicado, ¿debo dejar registro del intento de contactarlo en la publicación?

Si se contacta al implicado por un medio que permita inferir su efectiva recepción –es decir, que provea alguna certeza respecto de si la dirección, bien de residencia; oficina; correo electrónico o teléfono, corresponde a éste para su contacto– y transcurre un término razonable sin que responda, es admisible publicar con su silencio, del que se debe hacer referencia expresa en la nota. Se sugiere que la indicación del silencio del implicado también precise el medio de contacto y el tiempo con que contó para ofrecer su versión.



Consejo de buena práctica: como parte de la estrategia de prevención y previsión de litigios, se recomienda que todos los contactos con el implicado consten por escrito, preferiblemente mediante herramientas de comunicación bidireccional que permitan acreditar que había convicción de que se estaba contactando a éste y no a otra persona. Los esfuerzos investigativos infructuosos, como lo es el silencio o la negativa a comentar del sindicado, dan cuenta de una actividad juiciosa e imparcial por parte del periodista.



IV.14. Si conozco del hecho de VBG por una denuncia anónima, ¿debo establecer la identidad de la denunciante o puedo publicar sin conocer su nombre?

Sí es posible publicar sin nombrar a la denunciante, toda vez que ésta tiene las protecciones de una fuente. Ahora bien, es importante que el periodista conozca la identidad de su fuente y en la medida de lo posible mantenga comunicación con ésta, pues de lo contrario sería difícil demostrar la veracidad e imparcialidad de lo que ella afirma. En casos de denuncia sin revelación de identidad, es admisible referirse al remitente como fuente anónima, pero no es deseable. Por esto, se sugiere no publicar cuando el sustento está únicamente en una fuente anónima, salvo que se trate de información sólida, precisa, altamente valiosa en términos informativos y que no pueda obtenerse por otro medio.



IV.15. ¿Debo relacionarme con la familia o los allegados de la denunciante? ¿Puedo acudir a ellos como fuentes de información?

No es necesario mantener contacto con los familiares o amigos de la denunciante, pero puede resultar de utilidad para establecer elementos adicionales que contribuyan a la veracidad del relato. Esto sucede particularmente cuando la víctima no puede actuar como fuente en el evento de una agresión grave o con ocasión de su muerte, casos en los cuales el contacto con sus conocidos se torna indispensable. No hay impedimento alguno para que los familiares sean fuentes, pero se aconseja ser cuidadoso con la divulgación de información de estas personas, como por ejemplo la apariencia de su domicilio; el número telefónico o el correo electrónico, pues es sabido que tras la denuncia de VBG pueden ocurrir incidentes de acoso, persecución y maltrato a la víctima y/o a sus conocidos.



IV.16. ¿Puedo publicar si mi fuente trabaja como funcionario en la investigación o el proceso judicial? Por ejemplo, un fiscal, un servidor de policía judicial, un representante del ministerio público o un funcionario del despacho judicial.

Sí puede publicar. La recomendación es que lo haga reservando la identidad de la fuente. Si la información entregada por ésta es reservada el funcionario puede ser procesado disciplinaria y penalmente (ver artículos 55.1 del Código General Disciplinario y 194 del Código Penal). Si su fuente es un apoderado o cualquier interviniente en una audiencia, habrá que tener especial cuidado con la publicación de las piezas que aporte, pues podría llegar a ser sancionado económicamente y, en el caso de que se trate de un abogado, ser investigado y juzgado por la Comisión de Disciplina Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones en las cuales la violación de la reserva del sumario está amparada por el derecho de las fuentes a expresarse y a compartir información de interés público que de otra manera no sería conocida.



IV.17. ¿Cómo debo referirme al implicado en un caso de VBG?

Se sugiere acogerse a definiciones legales con base en las distintas etapas del proceso penal ordinario en vigencia de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal), así:

- En el evento de que la víctima solamente haya denunciado los hechos de VBG ante la Fiscalía, incluso si ha transcurrido un término razonable para el ejercicio investigativo de esa entidad: se sugiere el uso del término “denunciado”.
- En el evento de que la víctima no haya denunciado los hechos ante las autoridades: se recomienda emplear el término “indiciado”, cuya definición comprende a aquel “que tiene contra sí la sospecha de haber cometido un delito” (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española).
- En el evento de que se haya formulado imputación de cargos contra el denunciado: se sugiere emplear el término “imputado”, que deberá estar acompañado de los delitos que se le imputan.
- En el evento de que contra el denunciado se haya formulado acusación: se sugiere emplear el término “acusado”, que deberá estar acompañado de los delitos por los cuales se le llamó a juicio.

- En el evento de que el acusado haya sido declarado culpable en juicio: en esta hipótesis se admiten varias denominaciones, entre las cuales están “declarado culpable”, “agresor”, “violador”, “feminicida”, “responsable por los hechos de VBG”, entre otras.
- En el evento de que el acusado sea declarado inocente en juicio: sea lo primero advertir que la absolución penal no implica ningún deber de retractación o retiro de contenidos periodísticos relativos a la actuación penal que concluye con el veredicto de inocencia. No obstante, en lo sucesivo no debe designarse al denunciado por la víctima como “presunto responsable” o “presunto agresor / violador / feminicida”, aunque pueden darse excepciones como que, por ejemplo, la sentencia absolutoria sea por prescripción de la acción penal y no haya habido pronunciamiento de fondo por parte del juez, caso en el cual es admisible reafirmar el señalamiento y la presunta responsabilidad.
 - En un caso semejante, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-277 de 2015 ordenó que se actualizara la información publicada en nota periodística para que diera cuenta de la absolución, dando un tratamiento similar al mandado por ley para los datos personales bajo el entendido de que la información generalmente los contiene, pues “en ocasiones donde se informe de procesos judiciales o hechos delictivos existe un deber para el medio de comunicación de actualizar y presentar de manera completa la información que suministran, **ello en situaciones donde se produzcan hechos nuevos**” (negrilla propia).
 - El argumento del alto tribunal se basa en las obligaciones de veracidad de los medios de comunicación, que en opinión de la Corte “incluye[n] el deber de actualizar la información relacionada con procesos o investigaciones penales, en particular cuando se conozca que ha concluido el trámite a favor del inculpado, por cualquiera de las formas de terminación de la investigación o el proceso. De esta manera, la falta de actualización de la información suministrada da lugar a que la misma carezca de veracidad con el paso del tiempo, lo que a su vez genera que el contenido hecho público deje de estar protegido por el derecho a la información.”

En los procesos que se sigan bajo el anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), la calificación varía así:

- Entre la resolución de apertura de investigación preliminar y la resolución de apertura de investigación, se sugiere el término “investigado preliminar”.
- Desde la vinculación al proceso penal hasta la resolución que cierra la investigación, es decir, durante la etapa de indagatoria, se recomienda emplear la expresión “indagado”.
- Para el momento de la calificación del mérito sumarial:
 - a. Si hay resolución de acusación: “acusado”.

- b. Si hay preclusión de la investigación: se reiteran las consideraciones descritas en la sexta viñeta del párrafo anterior.
- En hipótesis de acusación, desde el auto que asume conocimiento de la causa hasta la audiencia pública de juzgamiento, se sugiere el término “acusado”.
- Si se le halla culpable, se reiteran las consideraciones del numeral quinto del párrafo anterior.
- Si se le declara inocente, se refieren las consideraciones del numeral sexto del párrafo anterior.



IV.18. ¿Debo tener más cuidado cuando el implicado es una persona con notoriedad pública?

No. De hecho, se admite un mayor grado de reproche e incluso de inmisión en la vida privada cuando ella resulte relevante para asuntos de interés público. Al ser alguien conocido por la generalidad de los ciudadanos debido a su profesión, oficio u ocupación debe resistir las críticas y revelaciones, como lo dijo la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-452 de 2022 (ver párrafo 356 de la providencia para más información).

Ahora bien, lo anterior no absuelve al periodista de la obligación de investigar suficientemente y publicar conforme a criterios de veracidad e imparcialidad, como lo señaló la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-242 de 2022: “el ámbito de protección de sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre en relación con estos asuntos es más reducido. Con todo, la Corte Constitucional ha enfatizado que la posición que los funcionarios públicos ostentan como centros de notoriedad pública no supone que su honra y buen nombre estén desprovistos de protección constitucional y que los particulares, medios de comunicación y periodistas tengan una carta blanca para mancillarlos injustificadamente”.

Por otra parte, debe repararse en que los discursos sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones pertenecen a una categoría de expresión especialmente protegida porque, como lo sostuvo la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-242 de 2022, “la ciudadanía tiene un legítimo derecho a conocer, debatir y ejercer un escrutinio libre, amplio y riguroso sobre la gestión pública de estos sujetos y el funcionamiento del Estado, los cuales son asuntos de relevancia e interés público. Además, estos discursos constituyen un instrumento pacífico y eficaz para ejercer el derecho fundamental a participar en el control y supervisión del poder político”. Para zanjar una discusión recurrente en la esfera política, en dicha providencia el alto tribunal acogió lo dicho por tribunales internacionales y concluyó que se protegen “las expresiones socialmente aceptadas e inofensivas, así como aquellas que cuestionan, chocan, irritan o inquietan a estos sujetos [funcionarios

públicos]”, porque “[1]a función primordial de la libertad de expresión es precisamente otorgar un escudo legal reforzado a la publicación de información incómoda u opiniones contrarias a las posturas mayoritarias u oficiales”.

En resumen, los funcionarios públicos están sujetos a un mayor grado de escrutinio por parte de la ciudadanía y en particular de los periodistas, sin que ello derive en una desprotección de sus derechos constitucionales.



IV.19. ¿Cómo balancear el periodismo con los derechos del implicado?

La investigación previa, la oportunidad al implicado para formular descargos, el formato y el contenido de la publicación, y la conducta del periodista deben ser respetuosos de la presunción de inocencia, del derecho a un juicio justo en un tribunal de derecho, del derecho a ser declarado responsable de un delito conforme a pruebas oportunamente allegadas, debidamente practicadas en juicio y suficientemente apreciadas por el juez de conocimiento, así como de la garantía de estricta legalidad de la sanción penal.

Lo anterior no implica que no se pueda atribuir –en la publicación– la comisión de un delito sin que haya actuación judicial o decisión de fondo que así lo haya declarado. Siempre que existan pruebas que permitan endilgar la responsabilidad penal, el periodista podrá atribuir la comisión del delito a un sujeto determinado. Como se ha dicho, el periodismo no tiene obligaciones de verificación al mismo nivel que la justicia, pues de lo contrario no habría sido posible denominar a Pablo Escobar como “narcotraficante”, dado que por un buen tiempo operó su negocio criminal sin antecedentes penales y jamás fue condenado por narcotráfico o conductas afines. En síntesis, si se cuenta con una investigación seria y respaldada en pruebas, que ofrezca suficiente certeza respecto de la comisión de la conducta punible y de su responsable, el periodista puede acusar a un individuo determinado de haber cometido un delito.



IV.20. ¿Qué se pregunta al implicado?

La extensión y contenido de las preguntas dependerá del hecho denunciado. Sin embargo, en cualquier caso, debe preguntársele (I.) si ha incurrido en las conductas punibles de las que se habla en la investigación periodística, con la prudencia requerida para no exhibir ni poner en riesgo a su fuente; (II.) y exponer a éste las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por la denunciante y que no sean reservadas por los posibles riesgos. Las preguntas deben contener necesariamente un interrogante, con el propósito de establecer la veracidad de la

información provista por la fuente, y no deben verse como un prejuizamiento, aunque sí pueden mostrar el convencimiento del periodista respecto de su publicación. En palabras de la periodista británica-iraní Christiane Amanpour: hay que ser “fieles a la verdad, no neutrales”.

Recuérdese que el periodista no debe ceñirse a formalidades y requisitos probatorios propios de la justicia, por lo que podrá hacer toda clase de preguntas asertivas; sugestivas; capciosas; impertinentes; compuestas; contentivas de valoraciones u opiniones del periodista; repetitivas o intrusivas, siempre que guarden relación con la pieza periodística.



Consejo de buena práctica: se recomienda conservar en forma segura las notas, archivos, comunicaciones, grabaciones, borradores y, en general, todos los elementos producidos, entregados u obtenidos durante el proceso investigativo y editorial previo a la publicación.

Publicaciones sobre VBG



IV.21. ¿Cómo titular y redactar?

Éste suele ser uno de los principales desafíos al cubrir hechos de violencias basadas en género. Se recomienda, en todos los casos, tanto para el título como para el contenido: abstenerse de banalizar; hacer explícita la ilegalidad del acto cuando éste constituya o pueda constituir delito; no legitimar ni justificar la conducta; no incluir el nombre de la víctima salvo que ello comporte un asunto de interés periodístico por sí solo; no revelar la relación preexistente entre el agresor y la víctima de existir una; evitar poner a disposición del público datos que permitan establecer la identidad de la víctima o de sus allegados; no referir calidades especiales del agresor como su profesión, pertenencia social o prestigio; no atribuir el hecho a un crimen pasional, de amor o similares; así como tampoco centrarse en errores o falencias de la víctima como persona o en su relación.

También se recomienda, salvo que exista condena judicial en firme, hacer referencia a los hechos en condicional y/o indicando la etapa procesal en la que se encuentra el proceso. Cuando se trate de un relato de los hechos de VBG, se sugiere atribuir cada circunstancia a una fuente específica, sea ésta documental; testimonial; proveniente de la víctima o de terceros con conocimiento de lo ocurrido, por mencionar algunos **ejemplos**.



- **Hecho** – tras una publicación en redes sociales que hacía sospechar de la infidelidad de su esposa, un hombre asesinó a su pareja y luego se quitó la vida en su domicilio.



Buena práctica

– feminicidio en Bogotá.



Mala práctica

– lío de faldas terminó en dos muertos: el hombre acabó con la vida de su esposa y luego hizo lo propio.

- **Hecho** – en el interior de una discoteca un hombre agredió a su pareja con una botella, por lo que fue detenido por la policía.



Buena práctica

– judicializado hombre violento que agredió a su pareja.



Mala práctica

– malos tragos llevan a un hombre a romper una botella de ron en la cabeza de su novia.

- **Hecho** – un médico agredió a su novia sedándola para luego intervenir quirúrgicamente su cuerpo sin el conocimiento –y en consecuencia sin el consentimiento– de ella.



Buena práctica

– médico habría operado el cuerpo de su pareja sin consentimiento.



Mala práctica

– pasó por el quirófano y ni cuenta se dio: un destacado médico arregló a su novia sin que ella se enterara.



IV.22. ¿Puedo opinar al tiempo que informo sobre VBG?

Debe hacerse con cautela, porque los derechos que entran en tensión –por mencionar algunos, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo– y la sensibilidad de los hechos exigen una aplicación reforzada del deber profesional de imparcialidad. Para reducir riesgos de litigiosidad, se recomienda aclarar si el contenido es informativo o de opinión, precisión que deberá ser explícita y evidente para la audiencia.

La Corte Constitucional colombiana ha aplicado unos criterios para analizar las publicaciones sobre hechos de VBG, que pueden ser de utilidad a la hora de redactar y revisar antes de publicar. A continuación se reseñan los más relevantes:

- **Interés público:** las publicaciones sobre reivindicaciones feministas y, en general, aquellas que se ocupen de informar u opinar sobre el trato desigual de la mujer en la sociedad y sus concreciones en la realidad (como los hechos de VBG) cuentan con una protección especial al referirse a un asunto de interés público.
- **Distinción entre información y opinión:** mientras con informar se pretende describir, con opinar se busca incidir en la discusión pública sobre un asunto conocido. La Corte ha sido explícita en que “a la libertad de informar son aplicables los principios de veracidad e imparcialidad, [mientras que] a la libertad de expresar opiniones, no.” (Sentencia T-452 de 2022, pár. 358).
- **Buena fe y credibilidad de la denuncia por VBG en principio:** ha afirmado la Corte que “cree, *prima facie*, en los testimonios de las víctimas de acoso y violencia sexual” (ibid, pár. 361), por lo que es razonable y admisible que el periodista también lo haga.
- **Testimonio de la víctima:** el dicho de la víctima no está sujeto a los estándares profesionales de veracidad e imparcialidad a los que está sujeto el periodista. Ello no quiere decir que, al registrar lo que relata la víctima, el periodista no esté sujeto a la responsabilidad de investigar, contrastar y verificar el relato aportado por la denunciante.
- **El periodista no es juez ni fiscal:** el periodista no está obligado a alcanzar la misma convicción del juez o fiscal sobre la ocurrencia del hecho de VBG ni está sujeto a las reglas probatorias de un proceso judicial. Es por ello que se puede publicar sobre estos asuntos incluso con duda razonable y siempre que medien evidencias que sustenten el dicho de la víctima, que podrán o no haber sido aportadas por ésta.
- **Verdad periodística:** el periodista no puede afirmar la verdad –como solo puede hacerlo un juez– pero no por ello lo que informe es necesariamente dudoso o falso, pues como bien lo afirmó la Corte “la veracidad no es la verdad” (ibid, pár. 363) y en consecuencia, la obligación profesional específica es la de “acercarse a la verdad” (ibid) pues no existe tal cosa como una verdad epistemológica en el ejercicio periodístico.
- **Ausencia de condena:** la inexistencia o trámite en curso de un proceso judicial con ocasión de los hechos de VBG no condiciona o imposibilita la publicación de notas informativas o de opinión al respecto, siempre que garanticen la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo en un tribunal de derecho. De hecho, una de las características comunes de las VBG es que suelen salir a la luz mucho después de su ocurrencia, por lo que tampoco acostumbran a ventilarse en los sistemas formales de justicia. Es por ello que bajo ningún concepto puede admitirse la tesis según la cual la ausencia de una sentencia condenatoria resta valor o veracidad a la denuncia de un hecho de VBG. Por último, se reitera la importancia de emplear lenguaje preciso y adecuado conforme al momento procesal en que se encuentre la causa, como se explicó en apartes anteriores.



IV.23. ¿Puedo calificar la conducta como VBG?

Sí, es posible calificarla bien como un hecho de violencia basada en género –en tanto corresponde a una categorización propuesta por la academia y la doctrina respecto del fenómeno social– o expresamente bajo el delito que mejor recoja los hechos denunciados. Ahora bien, otra cosa es adjetivar la conducta, lo cual se desaconseja con la excepción de que el adjetivo propuesto contribuya a comunicar mejor el hecho. Si bien la Corte Constitucional colombiana ha protegido el estilo o tono de la pieza periodística, como lo hizo en Sentencia T-452 de 2022 cuando decretó la existencia de un defecto fáctico en una sentencia de instancia por –entre otros motivos– desconocer que “la forma de preguntar y referirse de la periodista no puede ser reprochad[a] en tanto correspondía a opiniones sobre hechos verificados y contrastados, lo cual es propio del periodismo de investigación”, lo cierto es que adjetivar acrecienta el riesgo de litigiosidad, por lo que se recomienda en todo caso un uso razonable y cauteloso de estos recursos idiomáticos.



A continuación algunos ejemplos:

- **Hecho** – político cuestiona a congresista por Twitter valiéndose de la expresión “arepera” en referencia a su orientación sexual.



Buena práctica

– con expresiones machistas, político increpa a congresista.



Mala práctica

– “arepera”: así llamó un político a congresista lesbiana.

- **Hecho** – senador empieza a perseguir a una colega en la plenaria del Senado diciéndole que es una “vieja loca” e interrumpiéndola cuando habla.



Buena práctica

– senador Rodríguez persigue e interrumpe a la senadora Pérez en plenaria del Congreso.



Mala práctica

– senadora Pérez se descontrola en la plenaria del Senado ante posición del senador Rodríguez.



IV.24. ¿Puedo publicar comunicaciones que involucren a la denunciante, al implicado o a algún tercero relevante?

Sí, no existe prohibición al respecto, siempre que cuente con expreso y previo consentimiento informado de quien participó en la comunicación. Sin embargo, éste puede ser el ejercicio que requiere del mayor cuidado, dado que las consecuencias de divulgar información personal son variadas y riesgosas. Como regla general, se recomienda abstenerse de revelar información que conduzca a la identificación de la víctima o de sus allegados –cuando quiera que aquélla o éstos hayan manifestado expresamente su voluntad de no ser nombrados o incluso cuando no han dicho nada al respecto, caso en el cual se presumirá su negativa– así como tampoco divulgar comunicaciones que den cuenta del trabajo investigativo previo a la publicación o datos sensibles como el domicilio; lugar de trabajo; pertenencia a organización social; filiación política; orientación sexual; relaciones precedentes y cualquier otra información que pueda conducir a la estigmatización, discriminación y descrédito de la víctima.

En cualquier caso prevalecerá la voluntad manifiesta de la víctima, quien es titular de los datos personales y en calidad de tal puede oponerse al uso no consentido de éstos. En caso de duda, ambigüedad o silencio debe presumirse que no hay consentimiento para la divulgación, pues de lo contrario el riesgo de litigiosidad por exposición de la vida privada se aumenta considerablemente. Conviene reparar en lo dicho por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-222 de 2022:

- Para publicar informaciones sobre violencia sexual o de género, “es imprescindible contar con el consentimiento de la víctima para publicarlos o divulgarlos”, dada la relación entre lo denunciado y el ejercicio de la vida privada que no puede ser revelada salvo que el titular del derecho así lo decida.
- En la defensa basada en la veracidad de los hechos en un proceso penal por el(los) delito(s) de injuria o calumnia, prevista en el artículo 224 del Código Penal como eximente de responsabilidad, con ocasión de información u opinión sobre hechos relativos a “la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y formación sexuales” debe demostrarse que (I.) el hecho es de interés público –como es cualquiera que refiera VBG– y (II) contaba con el consentimiento de la víctima para su revelación.

Ahora bien, como lo planteó la magistrada Natalia Ángel Cabo en su salvamento de voto a la Sentencia C-222 de 2022, la regla sobre el consentimiento no reconoce la eventualidad de que éste no pueda obtenerse, por ejemplo, cuando la víctima ha fallecido a causa

de la agresión o en el evento de que la agresión es conocida y corroborada con múltiples fuentes pero por temor la víctima se abstiene de prestar su anuencia para la divulgación.



Consejo de buena práctica: antes de hablar con una fuente, debe preguntársele si autoriza tomar notas o dejar registro de la conversación. Si la fuente entrega documentos u otros medios de prueba, el periodista debe cerciorarse de que ésta lo hace conociendo que podrán aparecer en la publicación. En hipótesis de que se pruebe imposible acceder a la víctima para obtener su anuencia o por tratarse de un hecho de inaplazable interés público que hace necesaria su publicación, el periodista puede proceder a ello sin autorización.



IV.25. ¿Qué hago si me invitan a participar, como periodista, en la discusión pública que surja después de la publicación?
¿Puedo opinar a título personal, atribuyendo responsabilidades concretas?

Es probable que después de un buen trabajo investigativo o de opinión su autora sea convocada a participar en entrevistas, cátedras, foros y demás eventos en los que se discuta su publicación. Si ello ocurre tras publicar una información o comentario sobre VBG y si se decide por asistir, se aconseja atenerse estrictamente a lo investigado y contenido en la publicación, pues los deberes profesionales de imparcialidad y veracidad se extienden por fuera del acto informativo o de opinión y comprenden este tipo de escenarios públicos.

En respuesta a la segunda pregunta, sí, puede opinar a título personal, es decir, distanciado de su calidad profesional como periodista, pero debe ser especialmente prudente y en todo caso debe referirse exclusivamente a lo comunicado, pues de lo contrario corre el riesgo de afectar la reserva de la fuente o la inviolabilidad de la vida privada de la víctima e incluso del presunto victimario.

Por último, ya sea como periodista o como ciudadano particular, se recomienda no exponer elementos adicionales a los ya publicados, bien si los tenía previo a la publicación o si los obtuvo posteriormente. En caso de contar con nuevos elementos tras la publicación, se recomienda reservarlos para publicaciones futuras de seguimiento al caso.

IV.26. Momento para reportar sobre VBG:

IV.26.1. Durante el hecho:

- **Aclaración** – estará ocurriendo el hecho cuando sea una conducta continuada en el tiempo, es decir, que a la fecha en que se publica aún persiste la VBG, como suele ser el caso del acoso sexual en entornos de trabajo donde la víctima y el victimario siguen laborando juntos. Por lo general para este momento no suele haber indagación judicial sobre los hechos ni la víctima ha formulado denuncia u otra acción disponible en procura de sus derechos.
- **Utilidades** – por lo general una publicación en este momento se beneficiará de tratarse de un hecho desconocido, por lo que será novedoso, y tomará por sorpresa al agresor, quien puede actuar con imprudencia o vaguedad a la hora de ser confrontado con la denuncia periodística, con ello robusteciendo la tesis de la publicación.
- **Dificultades** – la convicción basada en evidencia debe ser más estricta, toda vez que será el primer momento en que alguien reporta los hechos. Justamente por la misma razón, tendrá que hacerse un examen más cuidadoso del dicho de la víctima. En este momento suelen iniciarse los procesos judiciales contra el periodista o el medio, pues los accionantes –que generalmente son los mismos implicados por los hechos de VBG– creen que así desestabilizan al comunicador y afectan la convicción del público en lo reportado.
- **Riesgos específicos** – el riesgo de litigiosidad en este momento es más alto, lo que no necesariamente implica que la balanza esté inclinada de un lado u otro. Es por lo anterior, tanto por las utilidades como por las dificultades, que la revisión de los hechos, las evidencias y los participantes en los actos de VBG tiene que ser detallada y necesariamente previa a la publicación.

IV.26.2. Después del hecho y sin que medie una investigación judicial:

- **Utilidades** – al igual que con el reportaje durante el hecho, suele ser un asunto desconocido para la opinión pública, por lo que se beneficia de la novedad. Ahora bien, si es un hecho que ya ha sido reportado por otros periodistas, puede inferirse que la historia ya tuvo cierto examen de veracidad, aunque no por ello debe evitarse la corroboración y contrastación. En ese caso, también es probable que se conozca la reacción del victimario, de forma que la publicación puede anticiparse a ésta, sin dejar de lado la necesidad de contactarlo para conocer sus descargos.

Si ocurre que la publicación es cercana a otras previas, en conjunto pueden dar

momento a la historia y contribuir a una pronta acción de la justicia o reparación a la víctima, incluso por fuera de las vías legales ordinarias. Si ocurriera que el hecho reportado no ha sido denunciado por la víctima y constituye delito que no requiere querrela (como se explicará más adelante), puede llevar a la actuación oficiosa –es decir, sin denuncia de la parte afectada– por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- **Dificultades** – dado que aún no hay denuncia por los hechos, el victimario puede llegar a defenderse públicamente aludiendo sus derechos a la presunción de inocencia y a un juicio justo e imparcial en un tribunal de derecho. Este argumento, aunque ruidoso, es de poco valor al considerar que –como se ha visto en este manual– el periodista no está obligado a reportar una verdad absoluta sino a contribuir en la búsqueda por la verdad y en razón de ello su deber profesional es de garantizar la veracidad de lo informado y no la verdad de las afirmaciones en las que se soportó para la publicación.
- **Riesgos específicos** – aunque menor al de la hipótesis anterior, el riesgo de litigiosidad persiste, con el agravante de que si esta publicación se ocupa de hechos nuevos –es decir, no reportados previamente– el demandante podrá argumentar, aunque con baja probabilidad de éxito, que esta publicación se suma a otras anteriores que le han causado perjuicio.

IV.26.3. Después del hecho y al tiempo que la investigación judicial o el juicio:

- **Utilidades** – que la publicación y la investigación sucedan al tiempo puede contribuir a llevar la atención del público a la actividad de las autoridades que tienen por mandato judicializar estos hechos. Si se encuentra en etapa de juicio al tiempo de la publicación, el reportaje puede contener información a ese respecto y servir como mecanismo para impulsar una pronta resolución judicial. Ahora bien, para que lo anterior sea posible se precisa que el periodista verifique –atendiendo a los criterios expuestos a lo largo de este manual– el objeto de su publicación y se cerciore de que ésta relata fielmente el curso del proceso judicial.
- **Dificultades** – en tanto no hay sentencia condenatoria y, si el hecho aún se encuentra en etapa de investigación, tampoco existe imputación por parte de la Fiscalía, el agresor podrá defenderse públicamente refiriendo que no ha sido hallado culpable por los hechos relatados en la publicación. Como se ha dicho antes, esta defensa es pobre porque el periodista no es sentenciador ni está sujeto a las mismas exigencias argumentativas y probatorias de un fiscal (para decidir si imputa o archiva) o de un juez (para condenar o absolver).

- **Riesgos específicos** – existe un riesgo acrecentado de filtraciones por parte de los entes de investigación (Fiscalía, Cuerpo Técnico de Investigaciones y Policía Judicial, por mencionar algunos) y de funcionarios judiciales. Sobre esto se profundiza más adelante.

IV.26.4. Después del hecho y tras completarse la investigación o juicio de forma favorable al agresor, es decir, con decisión de archivo, preclusión o sentencia absolutoria:

- **Utilidades** – si la publicación ocurre después de la decisión de archivo, no hay cosa juzgada aún y todavía puede insistirse en la posible responsabilidad del agresor por los hechos de VBG denunciados.

Si la publicación ocurre con posterioridad a la decisión de preclusión, aunque tiene efectos de cosa juzgada esto no implica que haya un pronunciamiento de fondo sobre los cargos formulados en contra del agresor y tampoco puede decirse que estos fueron desvirtuados. Se puede reseñar al beneficiado por la preclusión como “posible agresor” en los hechos que se reportan, aunque se sugiere previa constatación con el contenido de la decisión de preclusión.

Ahora, si la publicación se da luego de la sentencia absolutoria habrá que tener especial cuidado con no designar al agresor como “culpable” o “responsable”, toda vez que dicha atribución ha sido rechazada por un juez. Sin embargo, de ello no se sucede una orden de silencio a la víctima o a cualquier interesado, pues la sentencia absolutoria difícilmente podrá declarar que un hecho simplemente no aconteció, más cuando se trate de uno que solo presenciaron la denunciante y el enjuiciado. Le corresponde al periodista ser cauto al momento de determinar la coherencia entre el relato de la víctima, las evidencias del caso y el pronunciamiento judicial que absolvió de responsabilidad penal al agresor, haciendo énfasis en la valoración probatoria contenida en este último dado que existe la posibilidad de que las pruebas estudiadas en el juicio no sean las mismas con las que cuenta el periodista.

- **Dificultades** – en hipótesis de archivo de las diligencias no hay desventajas diferentes o más graves a las que se expresan en el caso de *publicación después del hecho y al tiempo que la investigación judicial o el juicio*.

Si la publicación sucede después de la decisión de preclusión, el agresor favorecido por ésta probablemente pedirá una rectificación y posteriormente intentará acciones legales aduciendo una falsedad en la información que, como se ha dicho, dependerá

de la coherencia entre lo dicho y el contenido de la decisión que decretó la preclusión. Por otra parte, si se publica después de la absolución del agresor, es probable que el interesado solicite una adición en la que se informe del pronunciamiento judicial, petición que es legalmente admisible y debe ser atendida como se explicó al responder la pregunta *¿Cómo debo referirme al implicado en un caso de VBG?*. También existe la posibilidad de que la persona denunciada pretenda que se borre la publicación de la página web del medio y/o de otras plataformas, en ese caso –de tensión entre el derecho al olvido y la libertad de expresión– debe examinarse si la sentencia condenatoria desvirtúa por completo lo reportado o si aporta hechos nuevos que no fueron conocidos o considerados por el periodista.



Consejo de buena práctica: si el periodista o el medio de comunicación tienen conocimiento de la decisión favorable al implicado y que concluye el proceso, se sugiere proceder de inmediato con la adición a la publicación –que dé cuenta del reciente pronunciamiento judicial– en lugar de esperar a que el interesado acuda a la petición o a procesos judiciales para exigir la actualización de la información.

- **Riesgos específicos** – si hubo sentencia absolutoria antes de publicar, el riesgo de litigiosidad por posibles falsedades incrementa sustancialmente, razón por la cual se reitera en la necesidad de un análisis exhaustivo por parte del periodista.

IV.26.5. Después del hecho y tras completarse la investigación o juicio en sentido desfavorable al agresor, es decir, con formulación de imputación; de acusación o sentencia condenatoria:

- **Utilidades** – este es el mejor escenario temporal, pues la publicación se enmarca en una actuación judicial que ha alcanzado algún grado de convicción ante un fiscal o un juez de la República. Ahora bien, la fortaleza de esta ventaja dependerá del momento procesal en que se encuentre el proceso: será menor cuando la decisión sea la de formular imputación en contra del presunto agresor y será mayor cuando se haya alcanzado sentencia condenatoria por los hechos, más cuando ésta sea definitiva, es decir, después de que se resuelvan los recursos ordinarios.
- **Dificultades** – si la publicación ocurre después de la formulación de imputación o acusación, en tanto etapas intermedias del proceso, persistirá cierto margen de defensa en favor del presunto agresor, quien podrá manifestar que las decisiones intermedias

no son declaración de responsabilidad. En todo caso, se reitera, no es necesario que la investigación periodística sea paralela al avance del proceso judicial o idéntica a éste.

- **Riesgos específicos** – no tiene riesgos especiales, más allá de la litigiosidad habitual sobre publicaciones que atribuyen delitos. Se reitera que la revisión de los hechos, las evidencias y los partícipes en los actos de VBG tiene que ser detallada y necesariamente previa a la publicación.

IV.27. Contactos con la víctima según el momento:

IV.27.1. Primera entrevista

Es importante que, en la medida de lo posible y actuando con suficiente cuidado para no causar sensación de temor, intimidación o presión para hablar, se solicite a la víctima una relación detallada y cronológicamente ordenada de los hechos que sustentan su denuncia. También es necesario preguntarle por la presencia de terceros que hayan visto los hechos o estuvieren en capacidad de confirmar lo relatado por ella; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido, así como la conexión –de haberla– entre la víctima y el posible agresor. Asimismo, es fundamental que la víctima describa elementos de contexto que puedan servir para entender mejor lo sucedido. Aunque no es responsabilidad del periodista, éste puede sugerir a su entrevistada que acuda a los servicios de un profesional de la salud mental, quien también puede contribuir a la investigación mediante la elaboración de un dictamen médico legal que evalúe el estado psíquico de la víctima tras los hechos de VBG.

IV.27.2. Corroboración

La situación de la víctima es compleja, pues vivió unos hechos que, dependiendo de cada persona, tienen la capacidad de irrogar afectaciones pasajeras o estructurales en la salud mental. Es común y razonable que la víctima tenga dudas sobre algunos aspectos de su relato, considerando la zozobra e intensa presión que sintió al momento de los hechos. Por lo anterior es importante la labor del periodista en la corroboración con otras fuentes, elementos contextuales, opiniones expertas o medios de prueba, sin que con fundamento en ello deba aproximarse a la víctima con suspicacia o desconfianza, mucho menos con argucias tendientes a hacerla caer en contradicción o error. Sin embargo, en todos los casos se desaconseja buscar la aprobación de la víctima respecto del borrador de la publicación. Aunque un trato empático y reivindicador de los derechos de la víctima es fundamental, también lo es no perder de vista que se trata de una fuente de información.

IV.27.3. Tras la publicación

Si de hecho se cumplió con la publicación, es necesario sostener esa decisión incluso ante la oposición o protesta de la víctima, quien puede arrepentirse y no por ello pierde la calidad de fuente de lo reportado. Ahora, si resulta que la denunciante afirma que lo dicho originalmente por ella es falso –total o parcialmente– y el periodista, luego de contrastar y sopesar, concluye que en esta oportunidad su fuente sí está diciendo la verdad, debe publicar la corrección y explicar, sin necesidad de revelar información protegida por la reserva de la fuente, que cumplió con sus deberes profesionales cuando estudió el relato de la denunciante que ahora reconoce que lo dicho no era cierto. Si ocurre que la denunciante pretende retractarse por temor o amenaza y el periodista aún confía en su historia y puede demostrar que lo publicado es cierto, se aconseja no retractarse ni rectificar.

IV.27.4. Con la aparición de una nueva fuente

Si aparece una nueva fuente que soporta los hechos denunciados y publicados, se aconseja hacer una nueva publicación que haga seguimiento al artículo original y explique en qué momento o lugar de la historia se ubica lo que esta nueva fuente muestra. Ésta suele ser una experiencia común en los casos de denuncias periodísticas de VBG, pues cuando una víctima habla públicamente otras suelen seguirle después.

IV.28. Material audiovisual que contiene hechos de VBG



IV.28.1. ¿Puedo usar una fotografía, audio o video que dé cuenta de VBG?

Depende. Se exige un mayor nivel de cuidado cuando quiera que el material audiovisual muestre de manera explícita actos o expresiones de connotación sexual; lesiones físicas o patologías psicológicas; o represente un cuerpo humano inerte. Se recomienda, para los tres casos antes descritos y otros semejantes, las siguientes pautas:

- Examinar suficientemente la necesidad de publicar este tipo de imágenes. Existe un riesgo de revictimizar a la persona agredida cuando se exhiben escenas de violaciones, maltratos o cadáveres. Esto puede agravar el dolor que esta persona o sus familiares enfrentan por el hecho y tornarse en sensacionalismo que no contribuye al interés público, por lo que también deben estudiarse los propósitos del periodista o del medio con la publicación de la imagen, audio o vídeo explícito. En todo caso, será importante

contar con el consentimiento de la víctima o de sus familiares para la publicación del material audiovisual.

- Ensombrecer los elementos que sean gráficos y no contribuyan al interés del material per se, haciendo la explicación previa de que el material ha sido intervenido con tal propósito y que el medio y/o el periodista conservan el original inalterado.
- Suprimir bien porciones de audio o de video que sean gráficos y no contribuyan al interés de la investigación, e incluir la explicación previa de que el material ha sido intervenido con tal propósito y que el medio y/o el periodista conservan el original inalterado. De no hacerlo, advertir previo a la exhibición de la presencia de imágenes o sonidos que pueden alterar el comportamiento del receptor y proveer una pausa suficiente para que éste, si así lo prefiere, se pueda distanciar del dispositivo que origina la imagen o el audio.
- Considerar lo correspondiente al reconocimiento de los derechos de autor.

IV.28.2. Tests para determinar el riesgo de un material audiovisual en términos de privacidad:

En algunos casos la información sobre la vida privada de una persona puede ser de interés público, hipótesis en la cual su revelación no es *prima facie* vulneratoria de derechos. Sin embargo, la mayoría de ciudadanos sí tienen una expectativa reforzada de intimidad. A continuación se presenta una escala con los grados de riesgo, en clave de privacidad y seguridad, según el medio por el cual se obtuvo la información y su contenido. Como es previsible, esta tabla no comprende todas las situaciones de tensión relacionadas con la obtención y/o el objeto de una información, por lo que –se reitera– en todo caso se recomienda efectuar una revisión legal de la investigación y del borrador previo a su publicación.



FORMA DE OBTENER LA INFORMACIÓN (primer ejemplo)

MENOR RIESGO		MAYOR RIESGO	
<p>La víctima entrega directamente un material en el que se exponen abusos en su contra.</p>	<p>Una fuente entrega directamente material en el que se exponen abusos en contra de otra persona.</p>	<p>El periodista obtiene el material a través de terceros que afirman haber hackeado a alguien para obtener la información.</p>	<p>El periodista obtiene el material hackeando directamente un correo o aprovechando distracciones de la persona que tenía el material.</p>
<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad porque la persona que presuntamente cometió los abusos puede decir que el material se obtuvo sin su consentimiento. No obstante, el periodista está protegido en la publicación de esta información que le entregó una fuente directamente involucrada en los hechos que se denuncian.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad tanto porque la persona que presuntamente cometió los abusos, como la víctima, pueden decir que el material se obtuvo sin su consentimiento. No obstante, el periodista está protegido en la publicación de esta información que le entregó una fuente.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad tanto porque la persona que presuntamente cometió los abusos, como la víctima, pueden decir que el material se obtuvo sin su consentimiento. Además de esto, quien haya sido objeto del hackeo puede acusar al periodista de estar detrás de éste. No obstante, el periodista está protegido por el derecho al sigilo profesional y por no haber estado involucrado directamente en la filtración de la información.</p>	<p>Riesgo: existe un alto riesgo legal porque el periodista obtuvo la información sin conocimiento ni consentimiento de la persona que la tenía en su poder. El periodista puede llegar a ser procesado por los delitos de acceso abusivo a un sistema informático y violación de datos personales, entre otros. Sin embargo, dependiendo del valor y la pertinencia de la información es posible que el periodista tenga cobertura legal para proceder con la publicación.</p>

FORMA DE OBTENER LA INFORMACIÓN (segundo ejemplo)

MENOR RIESGO



MAYOR RIESGO

<p>El material fue claramente obtenido por la víctima y no muestra contenido explícito, pero sí da cuenta de algún tipo de abuso.</p>	<p>El material fue claramente obtenido por la víctima y muestra contenido explícito que da cuenta de un abuso.</p>	<p>El material no fue obtenido por la víctima, no es explícito, pero sí da cuenta de un abuso.</p>	<p>El material no fue obtenido por la víctima, es explícito y da cuenta de un abuso.</p>	<p>El material no fue obtenido por la víctima, es explícito, pero no da cuenta de un abuso.</p>
<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad porque el presunto abusador puede alegar que es información que afecta su privacidad. No obstante, al exponer un abuso, es de interés público. El hecho de que no sea explícito hace que cualquier afectación de la privacidad sea baja.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad porque el presunto abusador puede alegar que es información que afecta su privacidad. El hecho de que sea explícito hace que aumente el riesgo de infringir la privacidad, pero esto debe ponderarse con el interés público que existe en conocer el material.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo de litigiosidad por parte de la víctima y del presunto abusador, quienes pueden aducir que afecta su privacidad. No obstante, esto debe ponderarse con el interés público que existe en conocer el material.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo alto de litigiosidad por parte de la víctima y del presunto abusador, quienes pueden aducir que afecta su privacidad. Sin embargo, el interés público del contenido del material es preponderante. Ahora bien, deben imponerse las salvaguardas que estimen necesarias para aminorar el riesgo derivado de la explicitud.</p>	<p>Riesgo: existe un riesgo alto de litigiosidad por parte de la víctima y del presunto abusador, quienes pueden aducir que afecta su privacidad. Además, el hecho de que no exponga un abuso reduce su interés público y que sea explícito acrecienta el riesgo legal. Sin embargo, puede que la pieza refiera un elemento contextual como la existencia de una relación que en principio fue consentida y luego se tornó abusiva.</p>

FORMA DE CALIFICAR LA INFORMACIÓN

CRITERIO A EVALUAR RESPECTO DEL MATERIAL	HIPÓTESIS DE BAJO RIESGO	HIPÓTESIS DE ALTO RIESGO
Caso	La víctima de VBG entregó al periodista una grabación de audio en que se escuchan los comentarios sexistas de su jefe y las risas de sus demás compañeros de trabajo.	Un periodista se encuentra con una fuente y, mientras esta va al baño, toma el celular de su acompañante y encuentra un video en el que funcionarios de la Policía Investigativa interrogan a la empleada de servicio doméstico que trabaja para un funcionario del Estado por supuestamente haber robado algunas pertenencias de su empleador. En el video se escuchan comentarios sexistas por parte de los funcionarios y dos intentos por obtener favores sexuales de la interrogada a cambio de terminar prontamente el interrogatorio, el último de estos exitoso y registrado en el video. Se ve que el material fue grabado por un tercero que no aparece en escena. Después de ver el video, el periodista lo envía a su correo y borra el mensaje de la carpeta de envíos sin informar a la fuente de lo que hizo.
¿Lo obtuve lícitamente?	Sí, toda vez que fue entregado voluntariamente por uno de los partícipes en la conversación.	No, el periodista accedió sin autorización del propietario del dispositivo a éste y se hizo con la grabación asegurándose de no dejar evidencia, incurriendo en al menos tres delitos, a saber, acceso abusivo a un sistema informático; violación de datos personales y destrucción de elemento material probatorio.

FORMA DE CALIFICAR LA INFORMACIÓN

CRITERIO A EVALUAR RESPECTO DEL MATERIAL	HIPÓTESIS DE BAJO RIESGO	HIPÓTESIS DE ALTO RIESGO
¿Conozco de quién lo obtuve?	Sí, el periodista la obtuvo de manos de la víctima.	Sí, pero no lo obtuvo de la fuente sino de los archivos de ésta y sin su conocimiento ni consentimiento previo, expreso e informado.
¿Sé cómo y a título de qué la adquirió de quién la obtuve?	Sí, la grabación es indicativa de la oportunidad y el medio en que se obtuvo, así como el dicho de su originadora.	No, pues el periodista no consultó a la propietaria del celular del que obtuvo el material.
¿Es respetuosa del derecho de la víctima a recibir un trato digno y tendiente a evitar revictimizaciones?	Sí, pues la entrega voluntaria se da tras haber sido informada la fuente –quien es también la víctima de los hechos– de que la pieza podrá ser usada en la publicación.	No. La víctima probablemente desconocía que le estaban grabando y, en todo caso, aparece en una situación de clara indefensión.
¿Es respetuosa del derecho del implicado a ser tratado como inocente hasta que medie pronunciamiento judicial que lo declare culpable?	Sí, por cuanto la pieza no incluye expresión alguna que atribuya responsabilidad o vulnere la presunción de inocencia, sino que retrata actos de violencia verbal que son objeto de la denuncia.	Sí. La grabación per se no implica ningún tipo de responsabilidad sobre las personas grabadas.

FORMA DE CALIFICAR LA INFORMACIÓN

CRITERIO A EVALUAR RESPECTO DEL MATERIAL	HIPÓTESIS DE BAJO RIESGO	HIPÓTESIS DE ALTO RIESGO
¿Contribuye a informar de mejor manera, ya sea más completa o más comprensible, los hechos de VBG?	Sí, puesto que exhibe puntualmente el hecho de VBG que se denuncia.	Existe un alto riesgo de revictimización que puede exceder el beneficio de incluir la pieza gráfica en la publicación sin previa intervención para sustraer los elementos sexualmente explícitos y/o moralmente perjudiciales.
¿Aporta al debate público razonado y medurado?	Beneficia el debate público considerando que se refiere a una problemática poco tratada y de ocurrencia frecuente: el acoso laboral basado en prejuicios sexistas.	La imagen en crudo y sin intervención afecta el debate público, toda vez que provee como tema de conversación – en demérito del interés por el evidente abuso de poder– las insinuaciones de los oficiales y el posterior favor sexual al que accede la interrogada, quien es la víctima tanto del procedimiento irregular como del acto sexual abusivo.
¿Es necesaria para informar adecuadamente los hechos de VBG?	No es necesaria, pero contribuye –como se indicó antes– a informar de mejor manera sobre un asunto de interés público.	No. La exhibición de este ejercicio abusivo, arbitrario y sexista del poder de investigación solo contribuye al morbo de algunos entre la audiencia.
Conclusión:	Su uso en la publicación es legítimo.	Su uso en la publicación es ilegítimo por haberse obtenido de la fuente sin su consentimiento, por constituir prueba ilícita al haber sido obtenida bajo tratos crueles y por probarse innecesaria para reportar sobre el asunto.

En adición a las anteriores pautas se recomienda, previo a la publicación, analizar si la pieza audiovisual se capturó en un lugar generalmente privado –como puede ser el domicilio– o en el espacio público. Si el material se obtuvo en un escenario “usualmente considerado reservado” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-904 de 2013) habrá que ser cauteloso para no infringir excesivamente la esfera íntima de los involucrados, en especial si se retratan menores de edad. Se advierte que este tipo de imágenes suelen ir aparejadas de un alto riesgo de litigiosidad.

La Corte Constitucional colombiana también ha considerado que se afecta la vida íntima de los sujetos implicados en una publicación periodística cuando la información, pese a ser cierta, “induce a que los receptores de la noticia[,] por razón de la forma como ella es presentada, lleguen a conclusiones que impliquen daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o cuando hay simultáneamente una versión inexacta de los hechos y un quebranto directo del derecho a la intimidad de la persona, o bien, [si] se atenta contra la dignidad humana” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-904 de 2013).



IV.28.3. ¿Debo considerar los derechos de autor para incluir este tipo de material en el reportaje?

Sí. Además de los riesgos por violaciones a la intimidad o a la dignidad de los sujetos retratados en el material audiovisual, la publicación de audios, imágenes o videos capturados por terceros tiene implicaciones en materia de derechos de autor. En la mayoría de los casos, las personas que grabaron o filmaron tienen derecho a cobrar una compensación por el uso de su obra. Por lo anterior, se recomienda que previo a publicar el periodista se cerciore de que el material audiovisual es de uso libre; tiene alguna modalidad de autorización para el uso gratuito o debe pagarse para su uso (para tal efecto se sugiere consultar la guía de licencias elaborada por Creative Commons, disponible en <https://creativecommons.org/share-your-work/cclicenses/>). En todo caso se sugiere establecer la identidad del autor y obtener de éste su autorización. A continuación, se refieren algunos **ejemplos** prácticos:



Imágenes de otros medios de comunicación – éstas pueden ser utilizadas libremente, siempre que su titular no haya impuesto una prohibición expresa. Fundamento de ello se encuentra en el artículo 33 de la Ley 23 de 1982 y en los literales e y f del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Imágenes de canales de YouTube – habrá que determinarse la naturaleza del material que se pretende utilizar para establecer si está comprendida por alguna de las limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Obras efectuadas por autoridades estatales – no se requiere autorización alguna para la reproducción de “discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u **otra obra similar, pronunciada en público**” (negrilla propia), salvo que su utilización haya sido expresa y previamente reservada por su titular. Ahora bien, si la obra no está comprendida en estas categorías, deberá examinarse su naturaleza a fin de establecer si procede alguna limitación o excepción al derecho de autor. Lo anterior se sustenta en el artículo 35 de la Ley 23 de 1982 y en el literal g del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Unos segundos de canciones o videos – según el artículo 31 de la Ley 23 de 1982, la transcripción de “pasajes necesarios” de una obra “siempre que éstos no sean tantos y seguidos” es una limitación válida de derechos de autor. El límite también lo fija la ley así: “[que la utilización no pueda considerarse como] una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman.” Esto en la práctica significa que el uso de la obra no termine por replicarla, pues con ello vulneraría los derechos conferidos al autor.



Consejo de buena práctica: se recomienda, en cualquier caso, hacer referencia visible y explícita al autor y al título de la obra si lo tuviere.



IV.28.4. ¿Debo contar con el consentimiento previo y expreso de quien fue retratado? ¿A quién lo solicito si la persona retratada ha fallecido?

Lo primero dependerá del lugar en el que fue retratado. Si el material se obtuvo en el espacio público o, en general, en un lugar con una expectativa reducida de intimidad por ser abierto al público o por ser un espacio comúnmente fotografiado como el pleno del Congreso, no se requiere del consentimiento previo y expreso del retratado. Si el material es obtenido en un entorno privado, como el domicilio, se requerirá del consentimiento antes de publicar, con excepción de que la pieza sea de un alto interés público, como suele ocurrir cuando la imagen o video dan cuenta de un hecho que reviste consecuencias penales.

Cuando la persona ha fallecido, el consentimiento debe provenir de familiares, según los artículos 84 y 87 de la Ley 23 de 1982, en este orden: el o la cónyuge; y a falta de éste o ésta, los hijos o descendientes; y a falta de éstos, los padres. En el evento de que no exista ninguno de éstos, la imagen es de uso libre.



IV.28.5. ¿Puedo publicar una imagen que muestre a un menor de edad? ¿Debo adelantar alguna gestión adicional? ¿Cambia algo si la imagen contiene expresión de actos sexuales explícitos?

La ley protege con mayor ahínco la intimidad y la imagen de los menores de edad, por lo que se aconseja –sin distinción– anonimizar cualquier dato que conduzca a la identificación del menor, como:

- características antropomórficas como rostro, cabello, altura y volumen;
- vestimenta;
- entorno en piezas audiovisuales y
- cualesquier otros elementos que permitan inferir su identidad.

Si se cuenta con expreso, previo e informado consentimiento de los representantes legales del menor, puede exhibirse sin reserva o salvaguarda salvo que estas personas soliciten alguna, sin perjuicio de restricciones adicionales por parte de la plataforma en la que se divulgará el material (piénsese en las regulaciones de YouTube, X o Facebook, entre otras). El periodista debe valorar el propósito que persigue con la publicación de la pieza audiovisual, para lo cual se sugiere acoger los elementos de relevancia, contexto y análisis del daño eventual desarrollados en el acápite de *Tests para determinar el riesgo de un material audiovisual en términos de privacidad*.

Por otra parte, la pieza audiovisual debe anonimizarse si escenifica un acto sexual explícito que involucra a un menor de edad, incluso si éste está en capacidad legal de consentir –por tener 14 años o más– y aún si se cuenta con consentimiento para la divulgación por parte de sus representantes legales. Si se decide publicar, es probable que la plataforma que acoja el contenido lo retire por no cumplir con sus reglas de moderación, con consecuencias graves que deben ser preverse y que oscilan desde la simple remoción de la publicación hasta la supresión disimulada –conocida como *shadow banning*– y el cierre definitivo de la cuenta del periodista y/o del medio. Por último, se recomienda abstenerse de publicar cualquier material que retrate una agresión sexual contra un menor de edad, por carecer de plano de cualquier valor periodístico que no pueda ser recogido en un formato menos intrusivo u ofensivo.



IV.28.6. ¿Puedo anonimizar o alterar el soporte de forma tal que no sean reconocibles quienes han sido retratados o grabados?

Sí, siempre que se considere necesario para proteger los derechos de las personas involucradas, asegurándose de conservar el original inalterado. En cualquier caso, debe preservarse celosamente la veracidad o integridad del elemento gráfico, de forma que no se altere la sucesión de hechos; la perspectiva; los intervinientes y/o el entorno.

IV.28.7. Criterios para el uso de material audiovisual en denuncias por VBG

Se presentan a continuación cuatro criterios que pueden orientar el examen de riesgos derivados de un material audiovisual. Dado que es improbable que todos concurren en una publicación, es importante que el periodista balancee entre aquellos que evidencie en su caso:

- **La relevancia de la información:** ¿el dato es público o privado? ¿Se refiere a un particular, a una figura pública o a un funcionario público? Tratándose de funcionario público, ¿hace referencia al cumplimiento de sus funciones; al incumplimiento de sus deberes como ciudadano; a “aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019) y/o a sus competencias o capacidades para el ejercicio del cargo?
- **El contexto en el que se difunde la información:** ¿la pieza audiovisual es central e inseparable para la información que se pretende transmitir? ¿Corresponde la imagen/video a un asunto de relevancia pública?
- **La evaluación del daño generado por la difusión de la información:** ¿la pieza audiovisual es de dominio público? ¿Consintió el retratado en que esta fuera tomada? ¿Consintió el retratado directamente o por medio de actos inequívocos para su divulgación?
- **La autoría y propiedad del material audiovisual:** ¿cuenta con autorización para usar la pieza? ¿Debe pagarse al autor o a un tercero autorizado por éste para su reproducción? ¿El uso que pretende dársele está comprendido dentro de las limitaciones o excepciones al derecho de autor?

PREVISIÓN
DE RIESGOS
JUDICIALES COMO
CONSECUENCIA
DE PUBLICACIONES
SOBRE VBG



V. Previsión de riesgos judiciales como consecuencia de publicaciones sobre VBG

Este capítulo se centra en parámetros de conducta, instrumentos de valoración y ejemplos de buenas prácticas periodísticas. Apegarse a las indicaciones y seguir los procedimientos sugeridos son una forma acertada de prevenir daños como consecuencia de la publicación y aminorar el riesgo de litigiosidad.

V.1. Llegó una solicitud de rectificación por la publicación, ¿qué debo hacer?

Lo primero que debe examinarse es si en efecto se trata de una solicitud de rectificación: ésta debe perseguir la corrección de información que a juicio del solicitante es falsa o inexacta, con la correspondiente argumentación que conduzca a la demostración de la falsedad o inexactitud alegada. Si, por ejemplo, se busca únicamente la entrega de las pruebas con que se fundamenta la publicación no será una solicitud de rectificación, sino una petición de información que en todo caso es improcedente por vulnerar el secreto profesional. Si busca la inclusión de aclaraciones, complementaciones o justificaciones distintas a las dadas en el momento en que se contactó al implicado para formular descargos, se tratará de una petición que deberá estudiarse conforme a los elementos que se pretenden adicionar y su validez en la composición de la nota periodística. Si los nuevos elementos resultan relevantes o estructuran la posición de defensa de la persona

sindicada deberán incluirse. Cuando la solicitud tenga por objeto que se adicione un pronunciamiento judicial en su favor, deberá atenderse y proceder con la complementación de la información.

Luego corresponde distinguir si la pieza atacada es informativa o de opinión: si es puramente informativa, debe tramitarse la solicitud y dar respuesta a ésta en un término razonable (por práctica, se recomienda el de 15 días hábiles contados a partir de la remisión al correo de notificaciones judiciales del medio o por cualquier medio habilitado por éste para la recepción de peticiones, quejas y reclamos). Si la solicitud es sobre una pieza puramente de opinión, será improcedente, salvo que justifique que la opinión está basada en hechos falsos o inexactos, o que constituye un discurso de odio o discriminatorio –ambos necesariamente falsos o inexactos–, respecto de los cuales sí es procedente la rectificación.



V.2. ¿Cómo puedo establecer si hay un discurso de odio?

Para determinar si un contenido constituye discurso de odio o discriminación, se sugiere emplear el test del Plan de Acción de Rabat, que contiene seis puntos a saber:

- El contexto “social y político predominante” en que sucede la expresión.
- La posición de quien lo expresa, atendiendo a su reputación y precedencia.
- La intención de expresar odio o discriminación, sin que sea suficiente la negligencia o la imprudencia.
- El contenido de la expresión, su forma, estilo y naturaleza.
- La proyección del acto expresivo en razón de su alcance, audiencia, entorno, difusión, recurrencia y poder de convocatoria a la acción violenta.
- La potencialidad de daño del discurso, entendida como la identificación de “algún grado de riesgo de daños”.



A continuación se proponen un par de **ejemplos** aplicando los criterios del test de Rabat:

<p>Caso</p>	<p>Un líder político con asiento en el Congreso afirmó que “bien haría este pleno aprobando la reforma constitucional para exigir título de posgrado a los congresistas, a ver si con ello la arrabalera senadora López vuelve a su pueblo y se ocupa en el mercado como marchanta, única dignidad para la que reúne las calidades exigidas como sus comadres de Chimichagua”.</p>	<p>Durante el paso de una manifestación por el centro de la ciudad, un vendedor ambulante grita a la multitud que “dejen la conchudez y pónganse a trabajar”.</p>
<p>Contexto social y político predominante</p>	<p>En Colombia la violencia política contra la mujer es endémica y ha motivado decenas de iniciativas públicas y privadas, entre ellas la reforma al Código Electoral.</p>	<p>La movilización social ha sido estigmatizada, diezmada y reprimida con severidad en Colombia.</p>
<p>Posición de quien expresa</p>	<p>El orador detenta poder político y notoriedad pública en razón de su liderazgo partidista y su cargo de senador.</p>	<p>El orador no tiene la virtualidad de influir en la opinión pública más allá de quienes se encontraban a los alrededores de su puesto de venta.</p>

<p>Intención de expresar odio o discriminación</p>	<p>Se concluye a partir de los siguientes indicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que no debe haber congresistas sin título profesional (discriminación). – Que la senadora López no debió salir de su pueblo, aún cuando el Congreso es el foro público que representa a la nación (discriminación). – Que la senadora López, elegida por voto popular, no es capaz de representar a sus electores (discriminación). – Que las mujeres de Chimichagua solo pueden desempeñarse como marchantas (discriminación). – Que las mujeres de Chimichagua no son capaces de detentar la responsabilidad de un senador de la República (odio). 	<p>Aunque denota su rechazo a la movilización, no se advierte una intención explícita o implícita de discriminar u odiar a los manifestantes.</p>
<p>Contenido, forma, estilo y naturaleza de la expresión</p>	<p>La expresión es ofensiva, innecesariamente agresiva y contentiva de estereotipos machistas.</p>	<p>La expresión, aunque chocante, se produce en un espacio público en ejercicio de un derecho fundamental, ante una audiencia reducida y sin constituir insulto u ofensa grave.</p>

<p>Alcance, audiencia, entorno, difusión, recurrencia y poder de convocatoria de la expresión</p>	<p>El debate en el que se profirió la expresión fue televisado y la intervención del senador fue replicada en la mayoría de los medios nacionales, por lo que la audiencia estimada es de millones de ciudadanos. En suma, el senador es líder de uno de los principales partidos políticos del país y participa constantemente en las decisiones de su colectividad, por lo que su poder de convocatoria es irrefutable tanto entre sus copartidarios como en la opinión pública en general.</p>	<p>Como se ha dicho, el alcance de la expresión es limitado y probablemente se tornó en irrelevante pasada la manifestación. Además del vendedor ambulante, no hubo quien amplificara esta postura.</p>
<p>Potencialidad de daño de la expresión</p>	<p>Atendiendo al orador, el entorno, la difusión, el contexto de violencias contra la mujer y la evidente discriminación contra la senadora López, se tiene por acreditada la potencialidad de daño.</p>	<p>Por su contenido, entorno, audiencia y alcance, no se observa la capacidad de dañar a los manifestantes.</p>
<p>Conclusión</p>	<p>Hay discurso de odio</p>	<p>No hay discurso de odio</p>

M.

PERSECUCIONES
POR CUENTA DEL
PERIODISMO QUE
DENUNCIABA VBC

VI. Persecuciones por cuenta del periodismo que denuncia VBG



VI.1. ¿Soy víctima de acoso litigioso?

El acoso litigioso –también denominado judicial– contra periodistas en Colombia se ejerce primordialmente con denuncias penales, demandas de responsabilidad extracontractual ante la jurisdicción ordinaria civil y acciones de tutela ante la jurisdicción constitucional. En el primer caso, los denunciantes acostumbran alegar que hubo un delito contra su integridad moral, como la injuria o la calumnia, entre otros. Por su parte, ante los jueces civiles suelen pedir indemnizaciones económicas, especialmente por daños morales. Por vía de tutela, los accionantes pretenden que se reconozcan vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad, al habeas data, a la honra o al buen nombre.

El acoso litigioso tiene cuatro elementos definitorios, propuestos por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-452 de 2022 así:

- “Primero, cuando se comprueba que la persona acude a la justicia, no con el fin de proteger sus derechos fundamentales, sino con el propósito de silenciar la expresión, en especial, cuando esta resulta de interés público.
- Segundo, cuando la persona que activa el sistema de justicia cuenta con recursos muy amplios para contratar los servicios de abogados y sufragar los costos propios que supone el acceso a la justicia.
- Tercero, cuando se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes.

- Cuarto, cuando la persona que acude a la justicia formula pretensiones desproporcionadas o imposibles de satisfacer por la parte accionada, en especial, indemnizaciones millonarias.”

También son indicios de prácticas constitutivas de acoso litigioso (I.) la estructuración de causas infundadas y temerarias, sujetas a (II.) estrategias dilatorias en las que el proceso se emplea como práctica de castigo y no para buscar un pronunciamiento judicial.



VI.2. ¿Cómo me defiendo de denuncias por delitos contra la honra?

Al enfrentar una denuncia por supuestos delitos cometidos con la publicación de un reportaje sobre VBG, la primera actuación –y probablemente la única que se surtirá– es una audiencia de conciliación. A ésta no es necesario asistir con abogada, pero es recomendable que el periodista se presente en compañía de un profesional del derecho para que éste se esfuerce en evitar que el proceso continúe. La diligencia de conciliación no es una actuación dentro de la causa penal aunque siempre debe citarse, pues no hay pronunciamiento judicial ni determinación de la Fiscalía, pero en ella puede ocurrir el desistimiento de la denuncia u otra forma de terminación anticipada.

Si la Fiscalía procede con la imputación, sí es necesaria la consecución de una abogada. En Colombia existen múltiples organizaciones que pueden asumir causas de manera pro bono (sin costo) o pro lucro (con honorarios) dependiendo de las circunstancias del caso, como la [Fundación Pro Bono](#), la Red Jurídica Feminista o [El Veinte](#).

Es importante tener en cuenta que una de las defensas más importantes contra este tipo de denuncias es la excepción de verdad, que se refiere a la demostración, por parte del denunciado, de la veracidad de sus afirmaciones como eximente de responsabilidad penal. Antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana recogido en la Sentencia C-222 de 2022, la excepción de veracidad procedía respecto de cualquier afirmación con excepción de aquellas que implicaran conductas referidas a “la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y formación sexuales”. En esta sentencia, la Corte concluyó que la excepción a la excepción de veracidad era irrazonable cuando el hecho informado es de interés público y cuenta con el consentimiento de la víctima para su revelación.

Para entrar en mayor detalle respecto de las defensas idóneas ante denuncias por injuria o calumnia, se recomiendan las siguientes lecturas: (I.) [Manual para la defensa de la libertad de expresión](#), libro de la catedrática Catalina Botero Marino para la editorial Legis, y (II.) [Fuera de juicio: Manual para periodistas denunciados por injuria y calumnia](#), obra editada por la Fundación para la Libertad de Prensa.



VI.3. ¿Cómo me defiendo de demandas civiles por supuestos daños causados a raíz de un reportaje que denuncia VBG?

Los casos civiles requieren asistencia de una abogada desde el inicio de la causa judicial y es aconsejable incluso para la audiencia de conciliación, aunque no sea obligatorio. En este tipo de proceso el objeto versa sobre la demostración de un daño a causa de la publicación, por lo que se precisa –entre otros elementos de defensa– demostrar que lo dicho es cierto y, por tanto, el origen del daño es la actuación misma del sujeto investigado y no el hecho de que se hubiere divulgado, lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa exclusiva de la víctima. Si se quiere conocer más de las defensas idóneas en esta instancia judicial, se reiteran las lecturas adicionales de: (I.) [Manual para la defensa de la libertad de expresión](#), libro de la catedrática Catalina Botero Marino para la editorial Legis, y (II.) [Fuera de juicio: Manual para periodistas denunciados por injuria y calumnia](#), obra editada por la Fundación para la Libertad de Prensa.



VI.4. ¿Cómo me defiendo de una tutela por supuesta afectación a derechos constitucionales con la publicación de un reportaje que denuncia VBG?

El proceso de tutela no requiere abogado, aunque resulta aconsejable según el caso. En este trámite es igualmente relevante demostrar que lo dicho es cierto y que la publicación se ciñó a los estándares periodísticos aplicables. Para tal efecto se recomienda leer el [Manual para la defensa de la libertad de expresión](#) de la profesora Catalina Botero Marino.

**MANEJO
DEL ACOSO
SELECTIVO EN
REDES SOCIALES
Y EN EL ESPACIO
PÚBLICO**

VII.

VII. Manejo del acoso selectivo en redes sociales y en el espacio público

El acoso sistematizado, organizado y dirigido a un periodista o a un medio en razón de su trabajo es cada vez más frecuente. En suma, como relata el informe *The Chilling* de la UNESCO, el acoso se torna más severo cuando las víctimas son periodistas mujeres. En Colombia y en varias naciones de América Latina, las mujeres periodistas han sido objeto de este tipo de acoso impulsado por acosadores que actúan en forma coordinada y en cuyo propósito ejercen violencia machista. La gravedad de este fenómeno es tal que mereció un pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana, tribunal que en Sentencia T-087 de 2023 advirtió la existencia de un entorno hostil para el ejercicio profesional de las mujeres periodistas, “lo que puede generar una grave afectación a la libertad de expresión y [llevar a] la autocensura”. Esta persecución suele ser aprovechada por actores políticos y otros individuos poderosos, quienes pretenden castigar publicaciones adversas a sus intereses.

VII.1. Medidas de autoprotección

Se recomiendan las siguientes estrategias para hacer frente al acoso selectivo y sistemático:

- Como dice el dicho, “no alimente al troll”. No responda a interacciones que partan de la descalificación personal o profesional o que disten de ser una crítica razonada.
- Si advierte una conducta reiterada de alguna cuenta, se aconseja –siempre que la plataforma lo permita– reportar, bloquear o al menos restringir el acceso de esa cuenta a sus publicaciones.
- Salvo que haya un riesgo extraordinario a su vida, integridad física o psíquica, se aconseja el cierre de la cuenta. Esto es precisamente lo que estas personas buscan: silenciar e intimidar para que usted deje de formar parte del debate público. La audiencia y usted pierden un canal de comunicación esencial.
- Si los mensajes en su contra son de una gravedad tan alta como para considerarse amenazada y sentir que su vida está en riesgo, se recomienda denunciar ante la Fiscalía General de la Nación. Esto se aconseja tanto si es posible reconocer una estrategia sistemática en la que se puedan identificar posibles responsables, como también si esto no es posible. En algunos casos, las autoridades tienen la posibilidad de solicitar datos de identificación y localización a las plataformas como parte de sus labores investigativas.
- En todo caso, se recomienda usar las herramientas que brinda la plataforma para la denuncia y reporte por violación a sus normas internas, pues esto también puede ser de utilidad en procesos judiciales como la acción de tutela.
- A la pregunta de si hacer pública o no la estrategia de acoso, la recomendación es que se divulgue si con ello pretende atraer la atención del público para una acción pronta de las autoridades o si, por la calidad de los involucrados, comporta un hecho noticioso por sí mismo. Si se trata de cuentas con pocos seguidores o que solo buscan fastidiar, se recomienda no darles visibilidad. Recuérdese que hacer conocidas las publicaciones agresivas en su contra puede generar todo tipo de reacciones favorables o desfavorables: así como atrae la solidaridad de algunos, puede provocar nuevas agresiones.

Para más información se sugiere la lectura del Documento orientativo para informar sobre la violencia digital, elaborado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y disponible (en inglés) acá: <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>



Consejo de buena práctica: en el manual editado por UNESCO titulado [Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas](#), la autora Anne-Marie Impe afirma –en opinión que este manual comparte– que si se decide hacer pública la estrategia de acoso debe “explicar el daño democrático que causan las agresiones a periodistas,

contextualizar la explicación, brindando ejemplos locales, a fin de ayudar a las personas y a la sociedad en su conjunto a comprender estas cuestiones”.

VII.2. Mecanismos para la protección frente a riesgos físicos

En Colombia existen dos mecanismos estatales para la protección de periodistas en riesgo por el desarrollo de su trabajo: el primero se concede a periodistas que, después de una evaluación de riesgo, tienen una situación calificada como de riesgo “extraordinario”. En estos casos, puede haber medidas de protección individuales (al periodista) o colectivas (al medio u organización para la que trabaja) [por parte de la Unidad Nacional de Protección](#). El otro mecanismo es la [protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación](#), caso en el que tiene que haber una investigación penal por las amenazas o agresiones contra el periodista.

VIII.

PROCESOS
PENALES COMO
CONSECUENCIA
DE HECHOS
DE VBG

VIII. Procesos penales como consecuencia de hechos de VBG

Sea lo primero aclarar que ésta no es una circunstancia que atañe a las obligaciones periodísticas, pues el periodista no tiene que promover denuncia por los hechos que conoce en razón de su trabajo. Sin embargo, se incluye este apartado para resolver preguntas frecuentes en desarrollo de la reportería y del trato con fuentes y denunciantes.



VIII.1. ¿De qué tratan los procesos penales por VBG?

El Código Penal tiene, por lo menos, cincuenta delitos que pueden considerarse como violencia basada en género y que se relacionan en anexo al final de este manual. Cada situación tiene sus particularidades, por lo que conviene consultar previamente con un experto penalista a la hora de referirse a la comisión de un delito, pues el nivel de especificidad de los tipos penales hace que varíen con facilidad. Como ejemplo véase la postura de la Corte Constitucional colombiana según la cual, si bien la redacción del tipo penal de feminicidio parece ser disyuntiva entre la muerte y el ciclo de violencias, en realidad se trata de una conjunción.

Aunque lo deseable es que la Fiscalía General de la Nación investigue y sancione los casos de VBG, según el tipo de delito puede que requiera una denuncia o querrela por parte del directamente afectado. Es común que las autoridades desconozcan la ocurrencia de los hechos de VBG, dado que los involucrados son los únicos con conocimiento de éstos y generalmente el agresor no está interesado en denunciar y la víctima está atemorizada, amenazada o presionada para no hacerlo. También es frecuente que la víctima no denuncie

porque piensa que la justicia no va a actuar o porque siente culpa por lo sucedido. Sea cual fuere el caso, la inexistencia de denuncia; investigación o actuación judicial no es motivo para abstenerse de publicar historias sobre hechos de VBG que estén sustentados en fuentes creíbles.

Además, existen conductas socialmente inadmisibles que no constituyen delito, pero que sí implican actos violentos; abusivos o sexistas y que pueden tornarse con facilidad en conductas punibles. Ejemplo de ello es la insistencia excesiva en coqueteos que no son de recibo para la mujer, caso en el cual tiene derecho a expresar su molestia en entornos públicos –que incluyen las redes sociales– como medio de “defensa ante cualquier ataque que, bajo su perspectiva, consideren como lesivo [de] su integridad o dignidad” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-361 de 2019).



Consejo de buena práctica: si se decide calificar como delito el hecho a ser informado con la publicación y no hay decisión judicial que lo corrobore, debe hacerse en términos condicionales (posible, presunto, habría, etc.) y dejarse claro que no existe sentencia; investigación o denuncia, dependiendo del caso.



VIII.2. ¿Cómo inicia un proceso penal por VBG?

El proceso suele comenzar por medio de denuncia o querrela, o de forma oficiosa por cuenta de la Fiscalía. La diferencia está en que el Código Penal distingue entre delitos investigables de oficio y aquellos que necesitan una querrela por el afectado, misma que debe presentarse en un término no mayor a seis meses posteriores al hecho denunciado. Los delitos querrelables, aunque en teoría son menos graves, incluyen varias modalidades de violencia basadas en género como las lesiones personales; el parto o aborto preterintencional o la injuria por vía de hecho. No obstante, la ley colombiana obliga a la Fiscalía a investigar oficiosamente cuando el delito “se refiera a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer” (parágrafo del artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal) caso en el que “no será necesario querrela para iniciar la acción penal” (ibíd).

VIII.3. Etapas del proceso penal ordinario:

Etapa preliminar:

Después de la querrela; denuncia o inicio oficioso, la Fiscalía investiga para tener elementos que le sirvan para imputar cargos. Si tras examinarlos encuentra que “no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible

existencia como tal⁹, el fiscal a cargo proferirá un escrito que ordena el archivo de las diligencias, decisión que no requiere aprobación de un juez. Si, por el contrario, tiene argumentos para decir de forma razonable que la persona fue autora o partícipe de un delito, debe formular imputación en la que informa los cargos contra el sindicado. A partir de ese momento, la persona queda formalmente vinculada al proceso en su contra. Efectuada la imputación, el fiscal puede solicitar a un juez de garantías la imposición de medida de aseguramiento al imputado si considera que, por ejemplo, hay un riesgo de fuga, de obstrucción a la justicia o para la sociedad en general. Recuérdese que la medida de aseguramiento no es asimilable a una declaración judicial de culpabilidad y tampoco compromete la presunción de inocencia del sindicado. Tras la imputación, el fiscal puede (I.) formular acusación en una nueva diligencia en la que el fiscal debe acreditar su convicción sobre la probabilidad de verdad de los hechos investigados y la vinculación del imputado en éstos, o (II.) solicitar ante un juez la preclusión, que de ser aprobada pone fin al proceso.

Etapa de juicio:

Luego de la formulación de acusación inicia la etapa de juicio. Primero se desarrolla una audiencia preparatoria, en la que se resuelven cuestiones probatorias, y luego comienza el juicio oral, escenario en el que se practican las pruebas y se escuchan los alegatos de las partes. Concluido el juicio oral, el juez debe dictar el sentido del fallo en audiencia a la que, de ser condenatorio, le sigue otra para establecer la pena y leer la sentencia completa. Esta decisión judicial puede ser apelada por las partes (fiscalía y defensa) o los intervinientes (representante de víctimas y ministerio público) ante el superior jerárquico del juez.

VIII.4. Poderes del juez sobre la publicidad de los procesos:

Como regla general, el proceso penal es público desde la audiencia de imputación hasta el final. No obstante, hay casos en los que el juez puede ordenar que las audiencias sean cerradas o reservadas. Incumplir una orden de este tipo puede llevar a sanciones de arresto o multa.

9 Para mayor ilustración al respecto se sugiere la lectura de los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del auto del 5 de julio de 2007 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicado 2007-0019, magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas), que describen con toda claridad las circunstancias que habilitan o impiden el archivo de la actuación penal seguida por la Fiscalía.

VIII.4.1. Audiencia “a puerta cerrada”

Ciertas audiencias de la etapa preliminar son reservadas, como:

- Audiencia de control de legalidad posterior sobre allanamientos y registros; interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.
- Audiencia de control de legalidad previo sobre vigilancia de cosas; inspección corporal y obtención de muestras del imputado.
- Aquellas en que se decreten medidas cautelares.
- Todas las que sean sobre asuntos relacionados con personas víctimas de agresiones físicas o sexuales.

Por su parte, en etapa de juicio pueden ser reservadas, total o parcialmente, las diligencias si:

- La publicidad amenaza el orden público o la seguridad nacional.
- La publicidad pone en peligro a víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes.
- La publicidad afecta el derecho del acusado a un juicio justo o compromete seriamente el éxito de la investigación.
- En la audiencia rendirá declaración una víctima menor de edad.
- La publicidad amenaza o perjudica los intereses de la justicia.

En todo caso, el juez tiene la obligación de justificar la decisión de aplicar este tipo de reservas. La Corte Constitucional colombiana fijó algunas reglas para su imposición en Sentencia SU-141 de 2022, que se resumen a continuación:

- Las reservas de las audiencias solo pueden darse en los casos mencionados, que son los que establece el Código de Procedimiento Penal.
- El juez debe demostrar que existe un riesgo “cierto y actual” de afectar los derechos o intereses que justifican la reserva.
- El juez debe sopesar el riesgo asociado a la publicidad con el interés del público en el caso teniendo en cuenta, por ejemplo, si el procesado es funcionario o personaje público, o si el proceso es de interés general.
- El juez debe estudiar la posibilidad de mitigar los riesgos a través de otras medidas diferentes de la reserva de la audiencia como, por ejemplo, dividir la audiencia en partes; dar acceso parcial o total a grabaciones; hacer ruedas o comunicados de prensa; o permitir que la prensa ingrese sin cámaras o celulares.

VIII.4.2. Reservas legales

Existen algunos documentos e informaciones del proceso penal que pueden ser reservados.

Estos incluyen, entre otros:

- Aquellos provenientes de la fase de indagación penal, es decir, los relativos a los actos de investigación desplegados por la Fiscalía o por la defensa.
- La identidad del informe que motiva el registro y allanamiento.
- El domicilio de la víctima, del testigo y/o del perito, si la Fiscalía así lo ha determinado y sustentado con “un riesgo cierto para la vida o la integridad física” de éste o de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para mayor información, se recomienda consultar el [Manual de acceso a la información pública](#) editado por la Fundación para la Libertad de Prensa.

**RIESGOS
FÍSICOS
PARA LAS
MUJERES
PERIODISTAS**

IX.

IX. Riesgos físicos para las mujeres periodistas

Las mujeres periodistas enfrentan riesgos diferentes a los de sus colegas varones. Este es un tema sobre el que se han referido varios expertos a nivel internacional, la Corte Constitucional colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su informe [Mujeres periodistas y libertad de expresión](#) que, en adición a los riesgos propios del ejercicio periodístico, factores “como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género” agravan la situación de las periodistas y dificultan aún más el ejercicio de la libertad de expresión.

En la sentencia por el caso de la periodista colombiana Jineth Bedoya Lima, sobreviviente de secuestro y violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que, cuando se adopten medidas de protección en favor de mujeres periodistas, “los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género” (CoIDH, caso Bedoya Lima y otra v. Colombia, sentencia del 26 de agosto de 2021). La Corte también conminó a los Estados para que identifiquen e investiguen los riesgos especiales y específicos de las mujeres periodistas.

Riesgos especiales y específicos



Las mujeres periodistas se ven enfrentadas a riesgos iguales a los de sus colegas varones, pero también a otros que son especiales, como por [ejemplo](#):

- Un periodista hombre y una periodista mujer se exponen, durante un cubrimiento en un espacio abierto al público, al riesgo de violencia verbal o física por un transeúnte, pero la probabilidad de que la agresión tenga connotación sexual es mayor cuando la agredida es una mujer.
- Un periodista hombre y una periodista mujer están en riesgo de ser objeto de acoso cibernético, pero es más común que éste tenga comentarios sexistas cuando la agredida sea una mujer.
- Un periodista hombre y una periodista mujer están expuestos al acoso en su lugar de trabajo, pero es más frecuente que el acoso con connotaciones sexuales ocurra contra una comunicadora mujer.
- Un periodista hombre y una periodista mujer pueden ser amenazados por detractores de su trabajo, pero es infrecuente que a un comunicador hombre –y especialmente tratándose de uno heterosexual– lo intimiden con llamados a su violación. En cambio, ésta es una de las modalidades de amenaza más comunes contra las mujeres periodistas.

En punto de los riesgos específicos se encuentran, entre otros:

- Las mujeres que informan sobre asuntos del feminismo “también reciben amenazas por el tipo de historias que cubren, pues a menudo han contribuido a un cambio de actitudes que se ha traducido a su vez en un rechazo público de la violencia de género en tanto que violación de los derechos humanos” (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), 19 de abril de 2016). Un ejemplo es el uso de términos como “femiloca” o “feminazi” en respuesta a publicaciones periodísticas sobre avances en la igualdad de las mujeres en la sociedad.
- Las mujeres periodistas que, en sus temas de interés; enfoques; contenidos; formatos o presentación personal desafían estereotipos machistas pueden recibir condenas y rechazos. Como ejemplo, solicitar el despido de una presentadora afrocolombiana que lleva el pelo crespo o increpar a una periodista de investigación diciéndole que “esos no son temas para señoritas”.
- Las mujeres periodistas que cubren a altos funcionarios del Estado y que no consiguen entrevistas o declaraciones porque éstos aducen que “no hablo con reporteras sino con sus directores” –siendo éstos generalmente hombres– ven restringido su campo de acción, su capacidad de ejercer en igualdad de condiciones las labores de reportería e investigación, así como sus prospectos de crecimiento en el medio.
- Las mujeres reporteras de conflicto están especialmente expuestas a actos de violencia sexual por parte de combatientes como represalia a su trabajo y a su presencia en un escenario dominado por los hombres.

- Las mujeres periodistas que relatan haber sido víctimas de VBG están sujetas a “que a menudo sus testimonios se cuestionan, se dan por falsos o se consideran un intento de autopromocionarse” (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), 19 de abril de 2016).
- Las mujeres periodistas que son madres se exponen a reproches por su condición de trabajadoras y madres, refiriendo “la alta carga de trabajo” o supuestos obstáculos para su desempeño como responsables de su hijo(a).
- Las mujeres periodistas de edad avanzada suelen ser descalificadas por su edad –a diferencia de lo que ocurre generalmente con los hombres– cuestionando su sindéresis, buen ánimo, estado civil, tiempo libre y, en general, cualquier prejuicio que se tiene respecto de una mujer en ese grupo etario.
- Las mujeres jóvenes periodistas son sujetas, casi en forma excepcional al compararlas con sus pares masculinos, al estigma de la promoción en el trabajo como consecuencia de un intercambio de favores sexuales con un superior, generalmente hombre.
- Las mujeres periodistas están expuestas a aquello que, en una publicación editada por la UNESCO, se denominó una baja “preocupación por la ética” ([Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas](#)) entre sus colegas, cuyos efectos son especialmente dañinos cuando la señalada es una persona con poder decisorio e influencia en el medio, pues ello “a veces le da al personal del periodismo una cierta sensación de impunidad” (ibíd). Por eso es importante que los medios de comunicación cuenten con una política de rechazo a la discriminación y determinen, tanto en ésta como en su reglamento interno del trabajo, las conductas disciplinables; las sanciones; los sujetos comprendidos por estas disposiciones y el procedimiento a ser adelantado cuando haya tratos discriminatorios.

En resumidas cuentas, son riesgos específicos de las mujeres periodistas todas aquellas conductas de terceros que comprendan “una ‘doble agresión’” por ser mujeres y por ser periodistas, como bien lo advirtió la UNESCO en el informe citado en precedencia. Por su importancia, gravedad y proyección a todas las esferas de la vida de las mujeres periodistas, estos riesgos deben ser reconocidos, precavidos y atendidos a la mayor brevedad cuando ocurran. No hacerlo “puede acarrear consecuencias fatales, como lo demuestran las agresiones y los asesinatos de mujeres periodistas que habían sido precedidos por campañas de odio y amenazas en línea” (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), 19 de abril de 2016).



**CONDUCTAS
SOSPECHOSAS DE
DISCRIMINACIÓN**

X. Conductas sospechosas de discriminación

Estas son algunas expresiones y conductas que pueden constituir discriminación contra la mujer periodista:

- Cuando atendiendo al sexo o identidad de género de la periodista se distribuyan funciones en la redacción, salvo que la asignación sea el reportaje sobre un hecho de violencia basada en género, caso en el que las víctimas suelen sentir más confianza si la periodista es mujer.
- Cuando se reproche el estilo, el tono, el reconocimiento o el histrionismo de la periodista, llamándola “showsera”, “pantallera” o similares.
- Cuando se critique la apariencia de la periodista y en particular cuando ésta diste de las expectativas socialmente atribuidas al cuerpo femenino.
- Cuando se hostigue, aceche o amenace aprovechándose de condiciones de superioridad física, contextual o laboral.
- Cuando se ponga en entredicho calidades socialmente atribuidas a las mujeres, por ejemplo, el desempeño como pareja, como madre o como cuidadora.
- Cuando se ataque con imágenes de juventud a una periodista de edad media o avanzada, pues generalmente con ello se busca la humillación pública.
- Cuando se cuestione injustificadamente la calidad de la publicación con el propósito de que los superiores de la periodista la inhabiliten para futuras asignaciones en dicho asunto, con ello consiguiendo que “abandone los temas en los que está trabajando” (UNESCO, [Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas](#), 2021).

- Cuando se atacan, al tiempo, a varios periodistas que cubren el mismo asunto reportado por la periodista, pues es común que “los acosadores también buscan amedrentar a otras periodistas para que no cubran los temas que estos acosadores consideran que son perturbadores” (UNESCO, [Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas](#), 2021).

Información de interés: en el manual de UNESCO titulado [Informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas](#) se refieren algunas modalidades de acoso por medios digitales como las siguientes:

- Acoso en línea.
- Troleo: publicar comentarios con el fin de incomodar o fastidiar.
- Doxing: revelar información privada de la periodista.
- Ciberacecho: persecución invasiva con propósitos amenazantes.
- Cibercontrol de relaciones.
- Pornovenganza: difusión de imágenes de contenido sexual explícito obtenidas sin consentimiento de la periodista o con éste pero sin autorización para su divulgación.
- Phishing: búsqueda de información personal mediante ingreso no consentido a sistema informático.
- Vigilancia: observación constante de la actividad en redes sociales.
- Ataques cibernéticos: incluido (i.) el deep fake, que es una simulación casi perfecta de la imagen de la periodista, y (ii.) los reportes masivos con el propósito de provocar la suspensión de la cuenta por parte del proveedor de servicios de internet.



Consejo de buena práctica: aún si en el medio para el que trabaja no hay política sobre tratamiento de casos de discriminación basada en género o si teme que no habrá acciones ante las agresiones efectuadas en su contra (como periodista mujer), repórtelo a su superior; al comité de convivencia laboral y, en la medida de lo posible, a sus colegas en el medio. Cualquier demostración de respaldo puede ser valiosa para repeler el ataque y constituye prueba del conocimiento de su empleador de los hechos constitutivos de violencia basada en género.



ANEXO

DELITOS
DE OCURRENCIA
FRECUENTE COMO
EXPRESIÓN DE VBG

Anexo: delitos de ocurrencia frecuente como expresión de VBG

1. Homicidio de niña o adolescente agravado por cometerse en un contexto de violencia de género (artículo 103A, literal h, del Código Penal [en adelante, C.P.]).
2. Femicidio simple o agravado (arts. 104A y 104B C.P.).
3. Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, con sujeto activo calificado pues este delito solo puede ser cometido por una mujer (art. 108 C.P.).
4. Lesiones físicas con incapacidad para trabajar desde un día, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 112 y 119 C.P.).
5. Lesiones que provocaron deformidad física transitoria o permanente, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 113 y 119 C.P.).
6. Lesiones que provocaron deformidad física transitoria o permanente con afectación al rostro, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 113 y 119 C.P.).
7. Lesiones que provocaron perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 114 y 119 C.P.).
8. Lesiones que provocaron perturbación psíquica transitoria o permanente, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 115 y 119 C.P.).

9. Lesiones que provocaron pérdida funcional o anatómica transitoria o permanente de un órgano o miembro, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 116 y 119 C.P.).
10. Lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que afecten el cuerpo o la salud o que causen deformidad; daño permanente; pérdida parcial o total; funcional o anatómica de un órgano o miembro, agravadas por haberse cometido contra niña menor de 14 años o contra mujer por el hecho de serlo (arts. 116A y 119 C.P.).
11. Aborto sin consentimiento de la mujer (art. 123 C.P.).
12. Lesiones dolosas o culposas al feto (arts. 125 y 126 C.P.).
13. Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, con sujeto activo calificado pues este delito solo puede ser cometido por una mujer (art. 128 C.P.).
14. Actos de discriminación por sexo u orientación sexual o por cualquier otra razón de discriminación (art. 134A C.P.), susceptible de agravación por cometerse contra niña o adolescente de sexo femenino (art. 134C, num. 5, C.P.).
15. Hostigamiento contra un individuo, un grupo de personas, una comunidad o un pueblo mediante actos, conductas o comportamientos que tengan la intención de causar daño físico o moral con ocasión de su sexo; orientación sexual o por cualquier otra razón de discriminación (art. 134B C.P.), susceptible de agravación por cometerse contra niña o adolescente de sexo femenino (art. 134C, num. 5, C.P.).
16. En hipótesis de conflicto armado y respecto de persona protegida, homicidio; lesiones; tortura; acceso carnal violento; acceso carnal abusivo; acto sexual violento; acto sexual con menor de edad; esterilización forzada; embarazo forzado; desnudez forzada; aborto forzado; prostitución forzada; esclavitud sexual; trata de personas con fines de explotación sexual; tratos inhumanos y degradantes; entre otros delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario (título II del libro II, C.P.).
17. Desaparición forzada (art. 165 C.P.).
18. Secuestro simple (art. 168 C.P.).
19. Secuestro extorsivo agravado por el sometimiento de la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo de privación (arts. 169 y 170.1 C.P.).
20. Tortura agravada por cometerse contra mujer menor de 18 años, mayor de 60 años o en estado de embarazo (arts. 178 y 179.3 C.P.).
21. Desplazamiento forzado agravado por cometerse contra mujer menor de 18 años, mayor de 60 años o en estado de embarazo (arts. 180 y 181.2 C.P.).
22. Constreñimiento para delinquir agravado por cometerse respecto de mujer menor de 18 años (arts. 184 y 185.2 C.P.).

23. Inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas (art. 187 C.P.).
24. Tráfico de migrantes agravado por cometerse respecto de mujer menor de 18 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil (arts. 188 y 188B, num. 1 y 2, C.P.)
25. Trata de personas agravada por cometerse respecto de mujer menor de 18 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil (arts. 188A y 188B, num. 1 y 2, C.P.).
26. Tráfico de niñas y adolescentes simple o agravado por cometerse respecto de mujer menor de 18 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil (art. 188C C.P.).
27. Uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D C.P.).
28. Violación de habitación ajena (art. 189 C.P.).
29. Violación ilícita de comunicaciones simple o agravada por haberse divulgado la comunicación obtenida ilícitamente o por haberla utilizado en provecho propio o ajeno o causando perjuicio a otro (art. 192 C.P.).
30. Acceso carnal violento (art. 205 C.P.).
31. Acto sexual violento (art. 206 C.P.).
32. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que vicien el consentimiento o la comprensión de la relación sexual (art. 207 C.P.).
33. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208 C.P.).
34. Acto sexual abusivo con menor de catorce años (art. 209 C.P.).
35. Acceso carnal o acto sexual abusivo en persona puesta en incapacidad de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de trastorno psíquico (art. 207 C.P.).
36. Acoso sexual en ejercicio de superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de jerarquía (art. 210A C.P.).
37. Agravante común a todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales por haber sucedido, como consecuencia de la agresión, un embarazo (art. 211.6 C.P.)
38. Inducción a la prostitución (art. 213 C.P.), simple o agravado por cometerse respecto de mujer menor de 14 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil.
39. Proxenetismo con menor de edad (art. 213A C.P.), simple o agravado por cometerse respecto de mujer menor de 14 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil.
40. Constreñimiento a la prostitución (art. 214 C.P.), simple o agravado por cometerse

respecto de mujer menor de 14 años o contra la cónyuge, compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil.

41. Injuria por vía de hecho (art. 226 C.P.)
42. Violencia intrafamiliar (art. 229 C.P.)
43. Inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.)
44. Incesto (art. 237 C.P.)
45. Amenazas (art. 347 C.P.)
46. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (art. 416 C.P.)
47. Abuso de autoridad por omisión de denuncia (art. 417 C.P.)
48. Omisión de apoyo (art. 424 C.P.)
49. Falsa denuncia (art. 435 C.P.)
50. Falsa denuncia contra persona determinada (art. 436 C.P.)
51. Omisión de denuncia de particular sobre delitos asociados al proxenetismo (arts. 213 a 219C y 441 C.P.)
52. Falso testimonio (art. 442 C.P.)
53. Amenazas a testigo (art. 454A C.P.)
54. Ocultamiento, alteración o destrucción de material probatorio (art. 454 C.P.)



El Veinte terminó de trabajar en este manual en junio de 2024, con la esperanza de contribuir a un mundo más justo para las mujeres.



